

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: SUP-RAP-026/2000

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSE
DE JESUS OROZCO
HENRIQUEZ**

**SECRETARIO: CARLOS
VARGAS BACA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de julio de dos mil. **VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por la Coalición Alianza por México y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal de 1999, y resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal de 1999, y*

R E S U L T A N D O

I. El veintiocho de febrero de dos mil, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, su Informe Anual sobre el Origen y

SUP-RAP-026/2000

Destino de los Recursos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve.

II. Mediante diversos oficios, durante el periodo de revisión de los informes, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, solicitó al partido político hoy actor presentar diversas aclaraciones o rectificaciones al informe referido en el Resultando anterior, a los que el propio actor, a través del Oficial Mayor del Comité Ejecutivo Nacional, dio las respectivas respuestas.

III. El treinta y uno de mayo del presente año, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se conoció el *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal de 1999* y se aprobó la *resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal de 1999.*

En dicha resolución, en lo que interesa, se expresa lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1999.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los

SUP-RAP-026/2000

Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de 1999 y

RESULTANDO:

...

CONSIDERANDOS:

...

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista, Auténtico de la Revolución Mexicana, alianza Social, de Centro Democrático y Democracia Social Partido Político Nacional, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5. En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

...

5.3 Partido de la Revolución Democrática.

SUP-RAP-026/2000

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no presentó estados de cuenta bancarios de 6 cuentas de cheques, en diversos periodos, por lo que no acreditó ingresos correspondientes a Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, del Comité Ejecutivo Nacional y de tres comités estatales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el capítulo 4.3 del Dictamen consolidado consta que de la revisión a la cuenta Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos del Comité Ejecutivo Nacional, el Partido de la Revolución Democrática presentó información incompleta de sus estados de cuenta. Con todo, del análisis de la información parcial proporcionada por el partido, se pudo establecer que no había reportado en su Informe Anual el total de los rendimientos financieros que obtuvo durante el ejercicio 1999, y no había presentado todos los estados de cuenta bancarios de sus cuentas de cheques y de inversión. En consecuencia, las cifras reportadas en el Informe Anual en el punto 6, así como en el formato "IA-4" Detalle de Ingresos obtenidos por Rendimientos Financieros, y la Balanza de Comprobación presentada al 31 de diciembre de 1999, no correspondían con el análisis realizado por los auditores.

Con base en lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las omisiones en el informe en relación con los rendimientos financieros de las cuentas de cheques y de inversión, presentara los estados de cuentas faltantes, y realizara las adecuaciones correspondientes al Informe Anual y los anexos correspondientes, para que la Comisión de Fiscalización tuviera claridad sobre el estado financiero del partido. Dichas solicitudes fueron comunicadas al partido mediante oficio No. STCFRPAP/401/00, de fecha 24 de abril del año en curso, recibido por el partido el 27 del mismo mes.

Mediante escrito No. GLOSA/049/2000 de fecha 6 de mayo del año en curso, el partido manifestó lo que a la letra dice:

"1.4. En relación a la cuenta de Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos se aplicaron

SUP-RAP-026/2000

los importes de rendimientos financieros que no habían sido reportados de las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional...”.

“...Asimismo de los estados de Cta. Bancarios que no se habían proporcionado se procede a su aplicación y se remite la póliza original con la copia de los estados de cuenta”.

“Se remiten los estados de cuenta bancarios de las cuentas de cheques y de inversión, así como la aplicación contable de los ingresos. Y en consecuencia el formato “IA-4” detalle de Ingresos obtenidos por Rendimientos Financieros”.

Consta en el Dictamen Consolidado que, a la fecha de la elaboración de dicho Dictamen, el partido no había proporcionado ningún estado de cuenta adicional. Por lo tanto, la respuesta se juzga insatisfactoria debido a que no entregó la totalidad de los estados de cuenta bancarios faltantes.

Consta en el Dictamen Consolidado que, si bien el partido realizó las adecuaciones a su “IA” para reportar los ingresos detectados, no se anexó la totalidad de los estados de cuenta bancarios solicitados. En consecuencia, la respuesta del partido se consideró parcialmente satisfactoria, ya que la Comisión no contó con información fehaciente para comprobar el monto total de los ingresos del partido por el rubro de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Los estados de cuenta faltantes son los que se relacionan a continuación:

AREA	CUENTA	PERIODO
Asuntos Laborales	Bancomer-12	Abril
Planeación	Bancomer-15	Febrero
Instituto de Desarrollo Municipal	Bancomer-17	Enero-Abril

Por otra parte, en cuanto a los rendimientos financieros obtenidos de las cuentas bancarias manejadas por los comités estatales del partido político, en el Dictamen Consolidado se establece que no fue posible verificar la totalidad de ingresos obtenidos debido a que el partido no proporcionó todos los estados de cuenta bancarios de las cuentas de cheques señaladas. En consecuencia, las cifras reportadas en el Informe Anual en el punto 6, en el formato “IA-4” Detalle de Ingresos obtenidos por Rendimientos Financieros, y en la Balanza de Comprobación presentada al 31 de diciembre de 1999, no correspondían con el análisis realizado. Por dicha razón, mediante oficio No. STCFRPAP/434/00 fechado el 29 de abril del año en curso y recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que proporcionara los estados de cuenta bancarios que no presentó durante la revisión, y realizara las adecuaciones correspondientes a su Informe Anual, así como los anexos implicados, para que la Comisión tuviera claridad sobre el estado financiero del partido.

El partido contestó al señalamiento mencionado mediante escrito No. GLOSA/052/2000 de fecha 9 de mayo del año en curso, asentando las siguientes aclaraciones:

“...Así como la solicitud de los estados de cuenta restantes”.

SUP-RAP-026/2000

“Sobre los estados de cuenta bancarios que restan se solicitó a la Institución Bancaria correspondiente desde el día 24 de abril a la fecha no hemos obtenido respuesta alguna (anexamos carta de solicitud). Asimismo existen ctas. Bancarias que fueron canceladas por lo que no existían, ni se reportan intereses en el periodo observado”.

A continuación se indican los estados de cuenta bancarios de las cuentas de cheques que no proporcionó el partido:

ESTADO	CUENTA	PERIODO
Guanajuato	Bancomer-7	Febrero y Septiembre
México	Bancomer-8	Mayo
Yucatán	Bancomer-9	Septiembre

A partir e lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el periodo de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 7.5 del Reglamento aplicable señala que los ingresos que perciban los partidos políticos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remiten las instituciones bancarias o financieras.

En la especie, el partido político no presentó la documentación de soporte de sus ingresos que la comisión le solicitó, de conformidad con lo establecido en la Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

En cuanto a lo señalado por el Partido en el sentido de haber solicitado a la institución bancaria la remisión de los estados de cuenta requeridos, debe señalarse que ello no le exculpa de presentarlo ante la Comisión, pues era precisamente el partido político quien estaba legalmente obligado a recabarlos y presentarlos ante la autoridad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

SUP-RAP-026/2000

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos le impide tener certeza sobre el monto total de los ingresos recibidos por el partido político durante el ejercicio que se revisa. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Al respecto, se tiene en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó una parte substancial de la documentación requerida; que no se puede concluir, en este caso, que hubiere existido una intención expresa de ocultar información; y que es la primera vez que se aplica una nueva normatividad en cuanto al registro de los ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que la falta de presentación de los estados de cuenta solicitados no sólo no permite verificar el monto total de los recursos recibidos por rendimientos financieros, sino que también obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen y destino de todos los recursos del partido político, al impedirse a la comisión verificar los depósitos realizados en tales cuentas bancarias, y los gastos realizados con tales recursos; que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro, contabilidad y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó recibos de aportaciones de militantes, clasificados como “pendientes de utilizar” y “no localizados”.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269,

SUP-RAP-026/2000

párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el capítulo 4.3 del mismo Dictamen Consolidado, en el apartado relativo a financiamiento proveniente de los militantes, se establece que del total de los 5,000 recibos impresos de la serie “RM-PRD-CEN” reportados por el partido, se verificó que únicamente 1,198 fueron utilizados, 238 fueron cancelados, 615 fueron extraviados y los 2,949 restantes estaban pendientes de utilizar.

Al verificar físicamente los recibos de Aportaciones de Militantes relacionados en el control de folios “CF-RM”, no se localizaron los recibos que a continuación se señalan:

RECIBOS NO LOCALIZADOS											
9	110	208	308	413	510	611	710	815	913	1117	1252
13	113	211	311	414	511	615	714	817	914	1118	1253
16	114	212	312	415	512	617	716	818	915	1120	1257
17	115	213	313	419	518	618	717	819	918	1126	1258
18	116	214	314	421	519	620	719	822	919	1127	1259
19	120	218	320	422	521	621	720	823	921	1129	1263
23	122	220	321	424	522	622	721	825	927	1130	1266
25	123	221	323	425	523	625	724	829	928	1132	1267
26	125	223	324	426	526	626	725	832	930	1134	1270
28	126	224	325	429	527	628	727	833	931	1135	1271
29	127	225	328	430	533	632	731	835	933	1138	1277
30	130	228	329	432	536	635	734	836	935	1139	1279
33	131	229	331	436	537	636	735	838	936	1141	1280
34	133	231	335	439	539	638	737	840	939	1142	1282
36	137	235	338	440	540	639	738	841	940	1144	1287
40	140	238	339	442	542	641	740	844	942	1145	1288
43	141	239	341	443	544	643	742	845	943	1148	1289
44	143	241	342	445	545	644	743	847	945	1149	1292
46	144	242	344	447	548	647	746	848	946	1152	1296
47	146	244	346	448	549	648	747	850	949	1153	1299
49	148	246	347	451	551	650	749	851	950	1156	1300
51	149	247	351	452	552	651	750	854	953	1159	1301
52	152	250	353	454	554	653	752	855	954	1160	1302
55	153	251	354	455	555	654	753	858	957	1161	1304
56	155	253	356	457	558	657	755	859	960	1163	1305
58	156	254	357	458	559	658	756	862	961	1165	1306
59	158	256	360	461	562	661	759	865	962	1166	
61	159	257	361	462	563	662	760	866	964	1168	
62	162	260	364	465	566	665	763	867	966	1169	
65	163	261	365	466	569	668	766	869	967	1170	
66	166	264	368	469	570	669	767	871	969	1171	
69	167	265	371	472	571	670	768	872	970	1172	
70	170	268	372	473	573	672	770	874	971	1175	
73	173	271	373	474	574	673	771	875	972	1177	
76	174	272	375	476	576	675	773	876	973	1181	
77	175	273	376	477	577	676	774	877	976	1183	
78	177	275	378	479	579	678	776	878	978	1184	
80	178	276	379	480	580	679	777	881	982	1185	
81	180	278	381	482	581	680	778	883	984	1216	
83	181	279	382	483	582	681	779	887	985	1218	
84	183	281	383	484	583	682	780	889	986	1223	
86	184	282	384	485	586	685	783	890	1096	1226	
87	185	283	385	486	588	687	792	891	1098	1227	
88	186	284	388	489	592	691	793	897	1102	1233	

SUP-RAP-026/2000

89	187	285	390	491	594	693	801	899	1103	1236	
90	190	288	394	495	595	694	803	902	1104	1239	
93	192	290	396	497	596	695	806	903	1108	1240	
95	196	294	397	498	603	702	807	904	1109	1241	
99	198	296	398	499	605	704	808	905	1110	1242	
101	199	297	407	504	608	707	809	909	1112	1244	
102	200	298	409	506	609	708	813	910	1113	1247	
103	206	306	412	509	610	709	814	911	1114	1249	

Paralelamente, el partido entregó un acta por extravío de documentación ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Delegación Cuauhtémoc, anexando una relación de 599 recibos como extraviados, misma que no se encontró sellada, ni firmada por el agente del Ministerio Público.

En la relación, presentada por el partido, indicaría el folio No. 1001 que el partido alegaba que no había extraviado. Sin embargo, de la información que el partido entregó a la Comisión, se encontró dicho folio en el consecutivo de recibos utilizados. En consecuencia, se solicitó al partido que presentara la aclaración correspondiente.

Nuevamente, en el acta presentada por el partido se incluían los siguientes recibos que habían sido reportados como no localizados:

RECIBOS NO LOCALIZADOS						
318	1310	1321	1402	1441	2081	2091
350	1311	1322	1403	1442	2082	2092
516	1313	1323	1404	1443	2083	2093
529	1314	1324	1434	1444	2084	2094
785	1315	1325	1435	1445	2085	2095
789	1316	1326	1436	1446	2086	2096
791	1317	1327	1437	1447	2087	2097
1101	1318	1328	1438	1448	2088	2098
1251	1319	1329	1439	1449	2089	2099
1309	1320	1340	1440	2080	2090	2100

Dichos recibos no formaban parte de la relación de recibos extraviados presentada por el partido.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/401/00 de fecha 24 de abril del año en curso, recibido por el partido el 26 del mismo mes, se le solicitó presentara los recibos faltantes, así como las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

El partido contestó los señalamientos mencionados mediante escrito No. GLOSA/049/2000 de fecha 6 de mayo del año en curso, manifestando lo que a la letra dice;

“1.2 Se anexa el control de folios de recibos de aportaciones de militantes actualizado y el acta extravío de los recibos faltantes presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”.

“Por lo que se refiere a la relación que se presentó anexa al acta de extravío en donde se encontró el folio No. 1001, como utilizado y no como extraviado aclaramos que fue un error de captura de la persona que presentó la relación ante los

SUP-RAP-026/2000

auditores. Se procedió a la elaboración y presentación de una relación ante el Ministerio Público para que dé fe de la veracidad del acta y relación de folios que se anexa (Anexo 2). ...)”.

Consta en el Dictamen Consolidado que, de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que el acta ministerial presentada en respuesta al oficio en comento, era la misma que había sido entregada inicialmente. Sin embargo, la relación de recibos extraviados proporcionada en esta ocasión, además de estar sellada por el Ministerio Público de la Agencia Investigadora 07, en la Fiscalía desconcentrada de la Delegación Cuauhtémoc, incluía los recibos observados como cancelados que carecían del original, así como 17 recibos que no fueron localizados. Además, en el cuerpo de la multicitada acta no se señala el número de recibos extraviados, con lo cual el partido hizo uso indiscriminado de dicho documento. En primera instancia, el partido presentó una relación de 599 recibos extraviados; posteriormente, al ser observado y requerido por la Comisión, proporcionó una segunda relación (sellada) conteniendo 615 recibos.

Asimismo, de la revisión al control de folios presentado, en el Dictamen Consolidado se establece que en su consecutivo se incluían recibos observados anteriormente como no localizados, y que después aparecían con la leyenda “Por utilizar ejercicio 2000”, sin que el partido haya exhibido el original de los recibos que se indican a continuación:

RECIBOS NO LOCALIZADOS						
1309	1321	1403	1440	2080	2088	2096
1313	1322	1404	1442	2081	2089	2097
1314	1324	1434	1443	2082	2090	2098
1315	1325	1435	1444	2083	2091	2099
1316	1326	1436	1445	2084	2092	2100
1317	1327	1437	1447	2085	2093	
1319	1328	1438	1448	2086	2094	
1320	1329	1439	1449	2087	2095	

Con base en todo lo anterior, la respuesta del partido a las observaciones planteadas no se consideró satisfactoria y no quedaron subsanadas dichas observaciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de

SUP-RAP-026/2000

sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En la especie, el partido político no presentó la documentación de soporte de sus ingresos que la Comisión le solicitó, de conformidad con lo establecido en la Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

El partido político pretende justificar la falta de presentación de los comprobantes solicitados mediante actas de extravío de documentación levantadas ante el Ministerio Público. Al respecto, se considera que la presentación de tales documentos no exenta al partido de su obligación de presentar a esta autoridad toda la documentación que se le requiera respecto de sus ingresos y egresos, en términos de lo establecido en la ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Lo que en todo caso el acta podría probar, es que el partido le expuso al Ministerio Público que perdió recibos, y tal vez podría proteger al partido político del mal uso que un tercero pudiere hacer de tales recibos. Sin embargo, en términos de lo establecido por las disposiciones aplicables en materia electoral, no funcionan como comprobantes de los ingresos o egresos de un partido político.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos, puede darse por buena la presentación de tales documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

La falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos no se encuentra justificada con las actas presentadas, máxime si se toman en cuenta las múltiples contradicciones encontradas, entre la primera y la segunda acta presentadas, además de que en el cuerpo de tales actas no se establece el número de los recibos supuestamente extraviados, lo que podría dar origen a un uso indiscriminado de tal documento para pretender justificar la falta de presentación de documentos comprobatorios que el partido estaba obligado a conservar adecuadamente y a presentar a la autoridad electoral cuando le fueran requeridos. En última instancia, el partido es culpable por negligencia inexcusable, por su falta de cuidado en la conservación de documentos indispensables para acreditar el origen de sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

SUP-RAP-026/2000

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues en última instancia, la falta absoluta de presentación de estos recibos le impiden a la autoridad saber si efectivamente fueron utilizados o no, con lo que es imposible tener certeza sobre los ingresos recibidos por el partido político, y en última instancia, sobre la legalidad de éstos. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Además, se tiene en cuenta que la ausencia absoluta de información, aunada a las contradicciones en los alegatos presentados por el partido, hacen imposible llegar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí dejan claro que existe, al menos, negligencia inexcusable; y el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información. Además, se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido incurre en este tipo de infracciones, y que es la primera vez que se aplican lineamientos que guardan un grado de complejidad mayor.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Adicionalmente, se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las verificaciones adicionales que determine, en ejercicio de sus atribuciones, respecto del registro y la documentación de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática durante 1999.

...

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por un monto de \$ 1'146,130.63, en el rubro correspondiente a Servicios Personales, integrado de la siguiente forma:

Recibo de honorarios, por un monto de \$64,700.00, sin requisitos fiscales.

Recibos de honorarios asimilables a sueldos, por un monto de \$1'081,430.63, el cual había sido reclasificado de la cuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, tras una observación

SUP-RAP-026/2000

de la Comisión en el sentido de que los pagos correspondientes rebasaban los topes establecidos en los lineamientos para la comprobación por tal vía. Los comprobantes fueron sustituidos en forma improcedente, presentando, además, documentación que no cumple con los requisitos exigidos, por no cumplir con las disposiciones fiscales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 28.2 inciso a), del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/433/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Honorarios, se había observado un recibo de honorarios asimilados a sueldos, por \$64,700.00, sin efectuar el cálculo del impuesto retenido (I.S.R.), por lo que no reunía los requisitos fiscales.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Se reclasificó el gasto de la Cta. 5204 en la que estaban los cheques y se llevaron al gasto por comprobar del jefe de personal, posteriormente se descargaron con el registro de la nómina de diciembre (PDA835), misma que calcula el ISR retenido. Se anexa PD. 122 ajuste. Dentro de la cuenta de Servicios Personales, en la subcuenta Honorarios se detectaron impuestos sin aplicar, por lo que se anexan al presente rectificaciones y modificaciones correspondientes, así como la aplicación de los impuestos por pagar en el pasivo, para su respectiva declaración”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Derivado de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 1999, se determinó que el partido efectúa la cancelación del gasto de \$81,831.00 y lo presenta registrado en Gastos por Comprobar. La respuesta del partido no se considera satisfactoria, ya que el gasto fue estrictamente

SUP-RAP-026/2000

realizado en el ejercicio en comento. Adicionalmente, no presentó documentación con requisitos fiscales por un monto de \$64,700.00, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/433/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Reconocimiento por Actividades Políticas, se habían observado pagos que rebasaron el límite establecido de 400 días de salario mínimo en el Distrito Federal, permitido para comprobar pagos realizados a una misma persona por esta vía, dando un excedente de \$2'371,563.12.

El partido contestó a los señalamientos mencionados mediante escrito No. GLOSA/054/00 de fecha 9 de mayo del año en curso, manifestando lo que a la letra dice:

“Dentro de la relación presentada de las personas que exceden el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Entregamos los ajustes correspondientes apeándonos al transitorio 2.T.9. del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero del 2000”.

“El partido se apegó al Art. 14.4 y el transitorio 2.T.9., en el sentido de que se considerara el límite mensual desde fecha estipulada (1 de julio 1999) y no desde la expedición de los recibos REPAP, ya que para poder implantar dicha medida se tenía que expedir con un tiempo de antelación y cubrir con las necesidades de la estructura administrativa de nuestro partido.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben.

En relación a los pagos que rebasaron el límite establecido, erogados durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1999 por un monto de \$1'640,095.95, el partido canceló los registros contables de los pagos por Reconocimientos por Actividades Políticas por un monto de \$1'081,430.63, efectuando la reclasificación a honorarios asimilados a sueldos, creando el pasivo de los impuestos sobre productos de trabajo correspondientes por una cantidad de \$183,288.72. Sin embargo, no presentó el entero ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual la respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, al incumplir lo establecido en el artículo 28.2, inciso a). Adicionalmente, el partido canceló los recibos REPAP de las personas que excedieron el límite establecido, presentando solamente el original, incumpliendo lo establecido en el artículo 14.6 del Reglamento al no entregar el juego completo.

SUP-RAP-026/2000

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación e los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a lo alegado por el partido, debe señalarse lo siguiente:

- La reclasificación de un monto de \$64,700.00 a gastos por comprobar es improcedente, pues como señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el gasto fue realizado en el ejercicio de 1999. El partido debió haber presentado la documentación de soporte correspondiente, que cumpliera con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.
- La reclasificación de un monto de \$1'081,430.63 a la cuenta de honorarios asimilados a sueldos, implicaba que el partido tendría que haber presentado recibos que cumplieran con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables, entre ellos el de enterar el impuesto correspondiente, de lo cual no presentó evidencia.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse a cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

SUP-RAP-026/2000

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Al respecto, se tiene en cuenta que, por la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, la sustitución de documentación que realizó el partido resulta improcedente, puesto que los conceptos de pago eran distintos, y la reclasificación y la presentación de nueva documentación se realizaron en virtud de que la Comisión había efectuado una observación en cuanto a recibos de reconocimientos por actividades políticas que rebasaban los límites previstos en el Reglamento para la comprobación por esa vía.

De ello se puede desprender una actitud, por parte del partido, de remediar *ex post* una irregularidad en la que, probablemente por descuido o por negligencia, había incurrido. No es aceptable que una documentación ya expedida, firmada, y que amparaba un egreso, sea repentinamente cancelada y substituida por otra, posteriormente, presentándose una documentación que, obviamente, fue expedida con mucha posterioridad a la realización misma del pago.

Con todo, si el partido hubiera presentado los recibos de honorarios asimilables a sueldos cumpliendo con todos los requisitos fiscales, podría haberse dado por subsanada la observación realizada, pues su eficacia probatoria, en términos reglamentarios, estaría claramente reconocida por el artículo 11.1. Sin embargo, el Partido no presentó la constancia del entero de los impuestos correspondientes a la Secretaría de Hacienda, lo que no se justifica, puesto que, por las mismas circunstancias de la irregularidad en que incurrió, es decir, la sustitución *ex post* de la documentación originalmente presentada, la Comisión no podría tener certeza de que dicha sustitución no se trata sino de una mera forma de subsanar el problema antes presentado (el de la expedición de recibos "REPAP" que superaban los topes autorizados), con lo que se estaría abusando de la buena fe con la que la autoridad acude a revisar los documentos presentados por los partidos políticos como comprobantes de sus ingresos y egresos.

Además, el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$1'146,130.63.

SUP-RAP-026/2000

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija en la sanción en la reducción del uno y medio por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

Adicionalmente, se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las verificaciones adicionales que determine, en ejercicio de sus atribuciones, respecto del registro y la documentación de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática durante 1999.

...

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó 18,800 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP", relacionados en su control de folios como utilizados. Es decir, no presentó comprobantes de egresos solicitados por la Comisión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-026/2000

En el Dictamen Consolidado se establece que, en el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP" presentado por el Partido de la Revolución Democrática, no se habían listado uno por uno, como lo establece la normatividad aplicable, 48,380 recibos correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/370/00 de fecha 25 de abril del año en curso, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara las correcciones correspondientes, así como los juegos completos de los folios faltantes.

Anexo a su escrito No. GLOSA/048/2000, de fecha 5 de mayo del año en curso, el partido presentó una nueva versión de su control de su folios (*sic*) "CF-REPAP", sin presentar los juegos completos de los folios faltantes.

Posteriormente, el 9 de mayo del año en curso, según consta en el Dictamen Consolidado, el partido presentó otra nueva versión de su control de folios. De los recibos faltantes, fueron incorporados en la relación de control de folios "CF-REPAP" un total de 18,800 folios como utilizados.

Sin embargo, el partido no proporcionó los recibos que le fueron solicitados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el periodo de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria original que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del

SUP-RAP-026/2000

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que se trata de una cantidad considerable de recibos no presentados (18,800); que, si bien no se puede concluir que existió dolo en la omisión en que incurrió el partido, tampoco existe certeza respecto de que se haya pretendido ocultar o no información respecto del destino de sus recursos; y que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos, así como en su contabilidad, particularmente en lo referente al rubro al que se refiere la documentación que no fue presentada.

Además, se tiene en cuenta que el partido presenta antecedentes de haber sido sancionado tres veces omisiones semejantes, según consta en la Resolución de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral en la revisión de los Informes Anuales Correspondientes a 1994, que recayó al expediente SC-SAN-002/95, de fecha 31 de octubre de 1995; en la Resolución del Consejo General de Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 30 de enero de 1998; y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que, con todo, no puede concluirse que haya existido desviación de recursos, sino que la irregularidad fundamentalmente deriva de un grave desorden y falta de control; además de que es la primera vez que se aplican lineamientos con un grado de complejidad mayor.

Por otra parte, se estima indispensable señalarle a este partido político que no deberá volver a cometer en el futuro este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del uno por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

Adicionalmente, se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las verificaciones adicionales que determine, en ejercicio de sus atribuciones, respecto del registro y la documentación de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática durante 1999.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

SUP-RAP-026/2000

El partido no presentó recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas relacionados en el control de folios correspondiente, de la siguiente manera:

- *2,400 recibos relacionados como “pendientes de utilizar”;*
- *27,146 recibos reportados como “extraviados”;*
- *29 recibos reportados como “cancelados”, de los cuales no presenta el original, ni ninguna de sus copias;*
- *Diversos recibos reportados como “cancelados”, de los cuales presenta el original, más no las copias correspondientes.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En el Dictamen Consolidado se establece que, en el Control de Folios de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas “CF-REPAP” presentado por el Partido de la Revolución Democrática, no se habían listado uno por uno, como lo establece la normatividad aplicable, 48,380 recibidos correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional.

Por otra parte, en el control de folios “CF-REPAP” no fueron localizados 5,758 recibos que el partido afirmó haber cancelado.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/370/00 de fecha 25 de abril del año en curso, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara las aclaraciones correspondientes, así como los juegos completos de los folios faltantes.

Anexo a su escrito No. GLOSA/048/2000 de fecha 5 de mayo del año en curso, el partido presentó una nueva versión en el control de folios “CF-RPAP”, sin presentar los juegos completos de los folios faltantes.

Posteriormente, el 9 de mayo del año en curso el partido presentó una nueva versión a su control de folios.

El partido reportó en el multicitado Control de Folios “CF-RPAP”, un total de 2,400 folios como pendientes de utilizar. Los juegos completos de dichos folios no fueron presentados físicamente ante la Comisión de Fiscalización.

SUP-RAP-026/2000

En el control de folios presentado, el partido reportó 27,146 recibos extraviados, acompañados de un acta presentada ante el Ministerio Público, en donde se indica que el Sr. Rubén Ibarra Pérez, abordó un taxi, y después de bajar del mismo, recordó que había olvidado documentos como son de Actividades Específicas “REPAP”.

De los 5,758 recibos requeridos reportados como cancelados, el partido proporcionó un total de 5,729 con la cancelación correspondiente, presentando su original y copia. Sin embargo, por lo que respecta a los 29 recibos de “REPAP” restantes, el partido incumplió al no haber proporcionado el original y su copia.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/433/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Reconocimiento por Actividades Políticas, se había observado pagos que rebasaron el límite establecido de 400 días de salario mínimo en el Distrito Federal, permitido para comprobar pagos realizados a una misma persona por esta vía, dado un excedente de \$2'371,563.12.

El partido contestó a los señalamientos mencionados mediante escrito No. GLOSA/054/00 de fecha 9 de mayo del año en curso, manifestando lo que a la letra dice:

“Dentro de la relación presentada de las personas que exceden el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Entregamos los ajustes correspondientes apeándonos al transitorio 2.T.9 del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero del 2000”.

“El partido se apeó al Art. 14.4 y el transitorio 2.T.9., en el sentido de que se considerara el límite mensual desde fecha estipulada (1 de julio 1999) y no desde la expedición de los recibos REPAP, ya que para poder implantar dicha medida se tenía que expedir con un tiempo de antelación y cubrir con las necesidades de la estructura administrativa de nuestro partido”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partido y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

En relación a los pagos que rebasaron el límite establecido, erogados durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 1999 por un monto de \$1'640,095.95, el partido canceló los registros contables de los pagos por Reconocimientos por Actividades Políticas por un monto de \$1'081,430.63, efectuando la reclasificación a honorarios asimilados a sueldos, creando el pasivo de los impuestos sobre productos de trabajo correspondientes por una cantidad de \$183,288.72. Sin embargo, no presentó el entero ante la Secretaría de Hacienda

SUP-RAP-026/2000

y Crédito Público, razón por la cual la respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, al incumplir lo establecido en el artículo 28.2 inciso a). Adicionalmente, el partido canceló los recibos REPAP de las personas que excedieron el límite establecido, presentando solamente el original, incumpliendo lo establecido en el artículo 14.6 del Reglamento al no entregar el juego completo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el periodo de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En la especie, el partido político no presentó la documentación de soporte de sus ingresos que la Comisión le solicitó, de conformidad con lo establecido en la Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

En cuanto a los recibos reportados como “extraviados”, el partido político pretende justificar la falta de presentación de los comprobantes mediante actas de extravío de documentación levantadas ante el Ministerio Público. Al respecto, se considera que la presentación de tales documentos no exenta al partido de su obligación de presentar a esta autoridad toda la documentación que se le requiera respecto de sus ingresos y egresos, en términos de lo establecido en la ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Lo que en todo caso el acta podría probar, es que el partido le expuso al Ministerio Público que perdió recibos, y tal vez podría proteger al partido político del mal uso que un tercero pudiese hacer de tales recibos. Sin embargo, en términos de lo establecido por las disposiciones aplicables en materia electoral, no funcionan como comprobantes de los ingresos o egresos de un partido político.

En ningún procedimiento de auditoria, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos, puede darse por buena la presentación de tales documentos como comprobantes de

SUP-RAP-026/2000

ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

La falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos no se encuentra justificada con las actas presentadas. En última instancia, el partido es culpable por negligencia inexcusable, por su falta de cuidado en la conservación de documentos indispensables para acreditar el destino de sus recursos.

Por otra parte, en cuanto a los recibos relacionados como “pendientes de utilizar” y “cancelados”, el artículo 14.6 del Reglamento aplicable establece que los recibos “REPAP” deberán expedirse en original y copia en la misma boleta, y según el artículo 14.7, el original deberá permanecer en poder del órgano del partido que otorgue el reconocimiento, y la copia debe entregarse a la persona a la que se haya otorgado el reconocimiento.

En tal virtud, si un recibo se encuentra cancelado o pendiente de utilizar, tanto el original como la copia correspondiente debe conservarse en poder del partido político, y entregarse a la autoridad electoral, a petición de ésta, de conformidad con el artículo 19.2, para verificar que efectivamente el recibo fue cancelado o se encuentre pendiente de utilizar, y no haya sido utilizado. Es, pues, documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues en última instancia, la falta de presentación de recibos le impiden a la autoridad saber si efectivamente fueron utilizados o no, con lo que es imposible tener certeza sobre los egresos realizados por el partido político, y en última instancia, sobre el destino de éstos. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Además, se tiene en cuenta que la ausencia de información, en cuanto a una gran cantidad de los recibos referidos, hace imposible llegar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí dejan claro que existe, al menos, negligencia inexcusable; y el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. En cuanto a los recibos cancelados, la falta de presentación del original o de su copia, hacen igualmente imposible verificar su efectiva cancelación.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información. Además, se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido incurre en este tipo de infracciones, y que

SUP-RAP-026/2000

es la primera vez que se aplican lineamientos que guardan un grado de complejidad mayor.

En cuanto a los recibos cancelados, la falta puede derivar de una concepción errónea de la normatividad, y por las características de la infracción, no se puede presumir que se hubiere actuado con la intención de ocultar información.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que se trató de un total de 29,546 recibos no presentados en lo absoluto, por lo que se trata de una irregularidad muy extendida; el desorden observado en el control de los recibos de reconocimientos por actividades políticas del partido político; y que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del uno por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

Adicionalmente, se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las verificaciones adicionales que determine, en ejercicio de sus atribuciones, respecto del registro y la documentación de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática durante 1999.

...

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de \$425,886.72, correspondientes a pagos de reconocimientos por actividades políticas, por el monto excedente de recibos "REPAP" que superaron el límite de pagos por 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos, de los cuales:

- \$309,020.46 corresponden al Comité Ejecutivo Nacional;
- \$3,596.26 corresponden al Estado de Baja California;
- \$29,175.00 corresponden al Estado de Coahuila;
- \$5,503.00 corresponde al Estado de Hidalgo;
- \$13,100.00 corresponden al Estado de México;

SUP-RAP-026/2000

- \$17,876.00 corresponden al Estado de Guerrero;
- \$2,440.00 corresponden al Estado de NAYARIT; y
- \$45,176.00 corresponden al Estado de Quintana Roo.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Como se establece en el Dictamen Consolidado, mediante el oficio STCFRPAP/433/00 de fecha 29 de abril del año en curso, recibido por el partido el mismo día, se le requirió para que presentara aclaraciones sobre diversos puntos relacionados con el rubro reconocimientos por actividades políticas. En respuesta a dicho oficio, con escrito GLOSA/054/00 de fecha 9 de mayo del año en curso el partido entregó un control de folios "CF-REPAP" distinto de los que había presentado con anterioridad.

Consta en el mismo Dictamen Consolidado que de la revisión al último control de folios "CF-REPAP" presentado en tal fecha, se determinó que diversas personas habían excedieron el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de 1999, permitido para la comprobación por vía de tales recibos, presentándose excedentes por un monto de \$309,020.46 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, \$3,596.26 correspondientes al Estado de Baja California Sur, \$29,175.00 correspondientes al Estado de Coahuila, \$5,503.00 correspondientes al Estado de Hidalgo, \$13,100.00 correspondientes al Estado de México, \$17,876.00 correspondientes al Estado de Guerrero, \$2,440.00 correspondientes al Estado de NAYARIT, y \$45,176.00 correspondientes al Estado de Quintana Roo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber comprobado, de conformidad con los lineamientos citados, el monto excedente de los recibos "REPAP" que superaron los límites permitidos por los lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

En el artículo 14.4 del Reglamento aplicable establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobados a través de recibos "REPAP", y tampoco los pagos realizados a una sola persona física que superen los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, las erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del mismo Reglamento, que dispone que los egresos deben estar soportados con documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus

SUP-RAP-026/2000

informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido debió haber presentado, ante los requerimientos formulados por la autoridad, documentación que cumpliera con los requisitos exigidos por los lineamientos. Los requerimientos hechos entrañaban la exigencia de presentar documentación apegada a la normatividad aplicable a los partidos políticos.

Los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido político, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales. Excederse en los topes fijados puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos. La falta se califica como de mediana gravedad, al incumplir con los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables para comprobar esta clase de egresos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información; y que es la primera vez que se aplica la disposición referida, la cual implica un grado de exigencia mayor.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos.

También debe considerarse que la irregularidad implica un monto de \$425,886.72.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la

SUP-RAP-026/2000

gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

...

...

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente Resolución se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

a) Una multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$151,600.00 (ciento cincuenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$132,650 (ciento treinta y dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

...

e) La reducción del 1.5% (uno y medio por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

...

h) La reducción del 1% (uno por ciento) de las ministraciones del financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

i). La reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguientes al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguientes al en que el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

...

k) Una multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, equivalente a \$151,600.00 (ciento cincuenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

...

IV. Mediante escrito recibido a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del cuatro de junio del presente año en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el C. Jesús Ortega Martínez, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por México y del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del propio Instituto, interpuso recurso de apelación en contra del dictamen y la resolución que se indica en el Resultando que antecede. En el escrito de interposición del medio de impugnación citado, el promovente expresó los hechos y agravios que estima le causan los actos recurridos, mismos que a continuación se transcriben a efecto de ser estudiados individualizadamente en el capítulo de Considerandos de esta sentencia:

H E C H O S

I. En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 49-A párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido de la Revolución Democrática, rindió en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas el informe anual de sus ingresos totales y gastos ordinarios correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, según se desprende del sello de recepción de fecha veintiocho de febrero del presente año, correspondiente a la Secretaría Técnica de la comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas.

II. Con fecha dos de marzo del año en curso, el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

SUP-RAP-026/2000

Agrupaciones Políticas informa a mi representada que el Contador Público José Luis Puente Canchola fue designado como Auditor para el efecto de llevar a cabo la revisión de la contabilidad y de la documentación sobre el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio de 1999.

III. Con fecha tres de marzo se notifica a mi representada entre otras cosas, que la duración del periodo de revisión del Informe Anual de 1999 será de sesenta días, debiendo concluir el mismo el día veintinueve de abril del año 2000.

IV. Iniciado que fue el Proceso de Revisión, la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral con fecha veinticuatro de abril del año en curso realiza a mi representada la primera observación bajo el oficio número STCFRPAP/401/99 en donde, entre otras cosas solicita sean exhibidos los diferentes estados de cuenta y aclare el control de folios de los recibos de aportación de militantes (RM), siendo esto desahogado el día seis de mayo del presente año, mediante oficio GLOSA/049/2000 debidamente signado por el Dr. Elías Miguel Moreno Brizuela, en su calidad de Oficial mayor del Comité Ejecutivo nacional del Partido de la Revolución Democrática. De la respuesta que se otorgó a la autoridad fiscalizadora, se desprende con claridad (particularmente en el numeral marcado con el 1.4 del oficio de respuesta) que se señaló a la autoridad que de los tres estados de cuenta bancarios que nos hacía falta entregar no se obtuvo respuesta alguna por parte de la Institución bancaria a pesar de que habían sido previamente requeridos a la misma.

Además de lo anterior, con posterioridad entregué los citados estados de cuenta tal y como lo acredito con el oficio número glosa/056/2000 debidamente sellado de recepción por el Instituto Federal Electoral de fecha treinta de mayo del año en curso, no habiendo sido valorados en su momento por la autoridad señalada como responsable de la indebida sanción que se impuso a mi representada. Sanción impuesta en el apartado 5.3 inciso a) de la resolución que hoy se combate, con base en la parte correlativa del dictamen,

V. Por lo que hace a la segunda observación emanada del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con número de oficio STRCFRPAP/434/40 en donde se nos solicita la exhibición de diferentes estados de cuenta bancarios con respecto a los Comités Estatales de mi partido en las Entidades Federativas consignadas en el mismo documento; mediante oficio número GLOSA/052/2000 de fecha nueve de mayo del año que transcurre fue contestada dicha observación, a excepción de tres estados de cuenta, ya que los mismos fueron solicitados a la correspondiente Institución Bancaria para el efecto de poder ser exhibidos, tal y como lo acredito con el oficio número GLOSA/056/2000 debidamente sellado de recepción por el Instituto Federal Electoral de fecha treinta de mayo del año en curso, siendo una vez más, por demás inoperante e inaplicable la sanción que se pretende ejercer a mi representada Sanción impuesta en el apartado

SUP-RAP-026/2000

5.3 inciso a) de la resolución que hoy se combate, con base en la parte correlativa del dictamen.

VI. En cuanto a la tercera observación emanada del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual la hacen consistir en la ausencia de recibos RM; mi representada da contestación mediante oficio número GLOSA/049/2000 de fecha seis de mayo del año en curso, en el cual en su apartado 1.2 se le explica a la autoridad responsable que dichos recibos fueron extraviados tal y como se acredita en el acta ministerial que le fue exhibida en original anexa al oficio en cita.

Sanción impuesta en el apartado 5.3 inciso b) de la resolución que hoy se combate, con base en la parte correlativa del dictamen.

VII. En relación a la cuarta observación emanada del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual se hace consistir en la falta de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), con respecto al periodo de diciembre de 1999; a lo cual se dio contestación mediante el oficio GLOSA/054/2000, en donde de una manera sucinta se le informa a la autoridad responsable que dicho impuesto fue trasladado a los pasivos del ejercicio del año 2000. Sanción impuesta en el apartado 5.3 inciso e) de la resolución que hoy se combate, con base en la parte correlativa del dictamen.

VIII. En cuanto a la quinta observación emanada del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual se hace consistir en que mi representada presente las correcciones, así como los juegos completos de los folios faltantes de los recibos denominados REPAP; tal requerimiento fue contestado mediante oficio GLOSA/048/2000 debidamente sellado de recepción por el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Secretaría técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, con fecha cinco de mayo del año en curso, en donde claramente se da cumplimiento a lo requerido por la autoridad responsable. En fecha posterior, en el resolutivo que ahora se combate, de una manera totalmente irresponsable el Consejo General hace mención que mi representada dejó de exhibir los 18,8000 REPAPS, lo cual es totalmente falso, ya que los mismos se encuentran debidamente sellados de revisado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización en cita, con lo cual se acredita que los auditores de dicha comisión tuvieron a la vista y pudieron revisarlos a cabalidad, por lo que dicha sanción es totalmente improcedente. Sanción impuesta en el apartado 5.3 inciso h) de la resolución que hoy se combate, con base en la parte correlativa del dictamen.

IX. En lo tocante a la sexta observación emanada del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que se hace consistir en la

SUP-RAP-026/2000

observación por parte de la autoridad responsable mediante oficio número STCFRPAP/433/00 de fecha veintinueve de abril del presente año, de que a mi representada le hacen falta por exhibir 27,146 Folios de REPAPS; a lo cual se da contestación mediante el oficio número GLOSA/054/00, debidamente sellado de recepción por la autoridad responsable, el día nueve de mayo del año en curso, con lo que se acredita que mediante acta ministerial exhibida junto con el oficio en mención se acredita la razón de mi dicho.

Sanción impuesta en el apartado 5.3 inciso i) de la resolución que hoy se combate, con base en la parte correlativa del dictamen.

Dentro de esta misma sexta observación la autoridad responsable solicita la exhibición del control de folios de REPAPS, a lo cual mi representada da contestación mediante el oficio número GLOSA/054/00 debidamente sellado de recepción por la autoridad responsable el día nueve de mayo del año en curso; sin embargo, al momento de realizar el dictamen correspondiente, así como la resolución, la autoridad manifiesta que no se presentaron los folios solicitados, cuando en realidad sí se presentan los correspondientes contra-recibos de dichos folios (2,400), los cuales se hayan ya repartidos para ser utilizados en el ejercicio del año 2000.

Sanción impuesta en el apartado 5.3 inciso i) de la resolución que hoy se combate, con base en la parte correlativa del dictamen.

X. En relación a la séptima y última observación (en lo que corresponde a la presente impugnación) emanada del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el correspondiente oficio número STCFRPAP/433/00 de fecha veintinueve de abril del año en curso, y que se refiere a los estados que rebasan el monto autorizado por el artículo 14 de los Lineamientos, Formatos e Instructivos y Guía Contabilizadora aplicable a los Partidos Políticos; a dicha observación la autoridad responsable anexó una relación de REPAPS en donde claramente se aprecia la duplicidad de números de folios; y por otro lado, en el dictamen se asienta una relación de folios de REPAPS totalmente distinta a lo que originalmente versó la observación, además de que se abstuvo de hacerme la correspondiente notificación a que hace referencia el inciso b) del párrafo 2 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como la misma autoridad lo manifiesta en el citado dictamen. Sanción impuesta en el apartado 5.3 inciso k) de la resolución que hoy se combate, con base en la parte correlativa del dictamen.

XI. Es el caso que, en sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevada a efecto el día treinta y uno de mayo del año en curso, como punto número veintiuno de la versión definitiva del Orden del Día, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó el *“Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos*

SUP-RAP-026/2000

nacionales, correspondientes al ejercicio de 1999”; y derivado del análisis del mismo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó un proyecto de resolución por supuestas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve; el cual fue aprobado en la sesión referida.

XII. En la citada resolución –que por esta vía se impugna-, indebidamente determina el Consejo General del Instituto Federal Electoral la aplicación de doce sanciones administrativas en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de presuntas irregularidades, lo cual ocasiona al Partido Político que represento los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. Me causa agravio la aplicación de la sanción pecuniaria correspondiente a 4,000 (cuatro mil) Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, determinada en el apartado 5.3 inciso a), de la resolución que se combate, ya que en ningún momento mi representado se negó a la práctica de la auditoría realizada por la Secretaría Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, tal y como lo establece el artículo 38 párrafo 1 inciso k), tan es así que hubo una comunicación estrecha entre la citada Secretaría de la Comisión, que ésta a su vez nombró como auditor para tal efecto al Contador Público José Luis Puente Canchola; así como tampoco viola lo establecido por el artículo 7.5 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la presentación de sus informes.

Para el caso que nos ocupa, y de acuerdo con las pruebas que más adelante aportaré, se desprende una arbitrariedad de la autoridad señalada como responsable, en virtud de que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos que por medio de observaciones nos fueron solicitados. Mi representada cuenta con los elementos suficientes para demostrar una vez más, que dicha sanción es totalmente frívola e inoperante, ya que obran en poder de la autoridad la solicitud realizada por mi representado ante la Institución Bancaria correspondiente en donde se le solicitó que nos proporcionara los estados de cuenta bancarios, tan es así que mediante oficio número GLOSA/049/2000 con sello de recepción de fecha seis de mayo del año en curso, y en concreto el apartado marcado con el número 1.4 que a la letra dice:

“...Sobre los estados de cuenta bancarios que restan se solicitó a la Institución bancaria correspondiente desde el día 24 de abril a la fecha no hemos obtenido respuesta alguna (anexamos carta de solicitud). Asimismo existen ctas. Bancarias que fueron canceladas por lo que no existían, ni se reportaban intereses en el periodo observado.”

SUP-RAP-026/2000

Se comprueba una vez más la omisión de la autoridad responsable al no darle la valoración correspondiente al documento citado, toda vez que dichos documentos fueron, como he venido diciendo, entregados a la autoridad responsable, sin que los haya tomado en cuenta al momento de dictar la resolución que ahora se combate, en virtud de que mediante oficio número GLOSA/056/2000 de fecha treinta de mayo del presente año, se cumplió cabalmente con lo requerido, constatando la veracidad y transparencia en el manejo de los recursos del Partido, dejando en total estado de indefensión a mi representado, violando concretamente lo que establece el artículo 36 párrafo 1 inciso b del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, ya que la presente multa le causa un menoscabo al patrimonio de mi representado.

En efecto, en el oficio de referencia identificado con el número GLOSA/056/2000 y que anexo a la presente demanda, el partido político que en este acto represento hizo entrega al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los tres estados de cuenta bancarios que nos habían sido requeridos, relativos a los Comités Ejecutivos Estatales de Guanajuato, Estado de México y Yucatán. Es así, que por un lado quedó aclarada la presente inconsistencia que había sido señalada por la Comisión de Fiscalización, dejando además constancia de la veracidad y transparencia del manejo de los recursos de nuestro instituto político.

Sin embargo, el Consejo General del Instituto Federal electoral, al momento de emitir su resolución viola en nuestro perjuicio el artículo 14 de nuestra Carta magna en razón de que **omite realizar el análisis de los estados de cuenta bancarios aportados**, emitiendo un acto de afectación causando merma al patrimonio de mi representado sin haber cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

No es óbice para lo anterior, el que se diga en la resolución combatida que, al momento en que se elaboró el dictamen por parte de la Comisión de Fiscalización no habían sido entregados los referidos estados de cuenta bancarios, porque el dictamen de la comisión de fiscalización, de acuerdo a lo sostenido por esta Sala Superior solamente se trataba de un mero acto preparatorio y no definitivo para el dictado del acuerdo correspondiente por parte del Consejo General del Instituto, que en su momento fue quien emitió la resolución definitiva en la que causó el acto de afectación a mi representado imponiendo una sanción pecuniaria.

COMISIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LOS INFORMES Y PROYECTOS DE DICTAMEN Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTEN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. (se transcribe)

Sala Superior. S3EL 017/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-016/97.

Del citado criterio de este Alto Tribunal, se desprende con claridad que los integrantes del Consejo General se encontraban obligados a analizar los estados de cuenta que exhibimos, aún en la misma sesión

SUP-RAP-026/2000

en que se impusieron las sanciones, en principio porque al no hacerlo incurrieron en violación al principio de exhaustividad, pero además porque era su obligación revisar todas las constancias aportadas para poder realizar una debida valoración de la falta y por tanto del monto de la sanción que nos fue impuesta.

Esto se vuelve evidente cuando en la resolución que se impugna se aprecia que la falta de fue calificada como **grave**. Tal calificación está indebidamente fundada y motivada, no solamente por las razones anteriores, sino porque en su momento, cuando mi representada recibió la observación de la presunta falta de los estados de cuenta, justificó que los había requerido previamente a la institución bancaria (incluso en fecha anterior al requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora) y que no le habían sido entregados, por lo que no estaba obligado a lo imposible.

Pero además de lo anterior, al omitir el Consejo General responsable valorar los estados de cuenta que le fueron aportados con posterioridad, omitió asimismo tomar en consideración que no se estaba negando el acceso a nuestra documentación comprobatoria, sino por el contrario, se le estaba entregando materialmente, por lo que no existía violación al artículo 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o al 19.2 del reglamento en la materia, que fue uno de los motivos por lo que se impuso la sanción correspondiente. Omitió asimismo considerar que, de haber valorado tales documentales pudo tener convicción de los montos recibidos por rendimientos financieros, así como tener certeza de que no se le estaba obstaculizando la revisión de la legalidad del origen y destino de los recursos de nuestro Instituto Político, que fueron también razonamientos para imponer la multa en nuestro perjuicio.

Resulta en consecuencia evidente, que de los seis estados de cuenta bancarios que afirma la responsable no le fueron entregados (en el punto 5.3 inciso a) de la resolución impugnada), tres sí fueron entregados materialmente pero no fueron valorados. Los otros tres soportaban cuentas bancarias canceladas, como en su momento se le hizo saber a la autoridad fiscalizadora, razón por la cual nos encontrábamos impedidos formal y materialmente a entregarlos ya que, como se ha dicho, las instituciones bancarias no expiden ni estados de cuenta bancarios, ni constancias de cuentas canceladas; razón por la cual, la sanción aplicada es contraria a nuestras garantías de legalidad y de seguridad jurídica.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable de manera por demás dolosa, y a sabiendas de que el término a que hace alusión el artículo 49-A párrafo 2 inciso a) del código de la materia, terminaría el veintinueve de abril del año 2000, realiza observaciones a mi representada a partir del día veinticinco de abril del año en comento, lo que trae como consecuencia que en estricto sentido mi representada cuente con un plazo de cinco días para tal efecto, y no así con el plazo a que hace mención el artículo 49-A párrafo 2 inciso b) del código citado, que es de diez días para que pueda presentar las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; y sobre todo,

SUP-RAP-026/2000

cuando el Código de la materia es omiso en hacer mención de periodos o términos extraordinarios para tal efecto, entonces debemos de entender de que dicho periodo de fiscalización no es realmente de 60 días, sino que este derecho le subsiste a mi representada hasta en tanto no exista algún acto de autoridad o resolución que le ponga fin al derecho que tengo para aportar los elementos suficientes para acreditar la veracidad y legalidad de mi dicho.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la sanción derivada de la supuesta falta es demasiada rigurosa y por demás ausente de una debida motivación y fundamento legal, ya que como se desprende del artículo 269 párrafo 1 inciso a) y párrafo 2 inciso b) del código electoral federal, a que hace referencia la autoridad responsable, no se establece de manera precisa de dónde emana la cantidad con la cual se sanciona a mi representada, y sobre todo que no se dan los supuestos a que hace mención el citado artículo, ya que en ningún momento mi representada ha incumplido con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, además de que suponiendo sin conceder que existiera alguna falta en que hubiera incurrido mi representada sería de las correspondientes al rubro de las no recurrentes por mi Partido, además de que se trata de la aplicación de una nueva norma en materia electoral de fiscalización.

SEGUNDO. El presente agravio se hace valer en relación al Hecho identificado con el número V del capítulo respectivo del presente escrito de demanda. En virtud de que tiene relación directa con el primero de los agravios del presente capítulo, y que tratándose de una sanción contemplada en el apartado 5.3 inciso a), solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase por economía procesal, con independencia a las pruebas ofrecidas, las cuales se encuentran identificadas en el citado hecho número V del presente recurso y en el correspondiente capítulo de pruebas.

TERCERO. El presente agravio es en relación a la falta de la debida motivación y fundamentación de que carece el apartado 5.3 inciso b) de la resolución que se combate, ya que de una manera frívola e inoperante la autoridad responsable no le da el valor probatorio pleno y exacto al acta ministerial del año en curso, con la cual se justifica jurídicamente la imposibilidad de poder presentar la documentación requerida.

CUARTO. Por lo que respecta a este agravio el cual se hace consistir en la parte sustancial de la resolución que se combate identificado con el numeral 5.3 inciso e), en el cual una vez más, de una manera por demás inoperante y frívola la autoridad responsable decreta aplicarle una sanción a mi representada equivalente a la reducción del 1.5% en la ministración del Financiamiento Público que le corresponde al Partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, lo cual se encuentra aplicado en forma indebida ya que, como se desprende del oficio número GLOSA/054/00, se le informa a la autoridad responsable que el impuesto fue trasladado a los pasivos del ejercicio del año 2000, por lo que no está exento de cumplir con dicha obligación, sin embargo puede aplicar el presente mecanismo contable sin ser juzgado por cualquier autoridad, ya que es una

SUP-RAP-026/2000

facultad potestativa de mi representada, sin existir prohibición alguna para ello en la ley de la materia.

Del análisis del artículo 28, 28.2 inciso a), b), c), d), e) y f), del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, se infiere que no se encuentra prohibido el enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado al próximo ejercicio fiscal, sobre todo a sabiendas la autoridad responsable de que dicho pasivo se encuentra perfectamente registrado en la Contabilidad del Partido y dictaminada por la misma, por lo que este H. Tribunal deberá de exonerar a mi representada de la sanción pecuniaria aplicada por la autoridad responsable en virtud de tener los elementos suficientes para acreditar lo mencionado con anterioridad.

QUINTO. El presente Agravio se hace consistir en la parte sustancial de la resolución que se combate, la cual se identifica con el apartado 5.3 inciso h), en donde la autoridad responsable erróneamente sanciona a mi representada sin la debida fundamentación y motivación jurídica. Es erróneo por lo que se le adjudica a mi representada el no haber exhibido 18,800 REPAPS, lo cual es totalmente falso en virtud de que los mismos se encuentran debidamente sellados de revisados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, los cuales desde este momento exhibo como prueba para corroborar la razón de mi dicho, por lo que este H. Tribunal deberá de tomarlos en cuenta al momento de dictar la resolución que en derecho proceda.

SEXTO. El presente agravio es en relación a la falta de la debida motivación y fundamentación de que carece el apartado 5.3 inciso i) de la resolución que se combate, ya que de una manera frívola e inoperante la autoridad responsable no le da el valor probatorio pleno y exacto al acta ministerial exhibida al oficio número GLOSA/054/2000 de fecha nueve de mayo del año en curso, con la cual se justifica jurídicamente la imposibilidad de poder presentar la documentación requerida.

Ahora bien, la misma autoridad al momento de emitir la resolución que se combate, manifiesta que no existe una intención predeterminada y expresa de ocultar información, por lo que se considera que es por demás indebida la multa impuesta a mi representada, por lo que este H. Tribunal deberá liberar de la sanción aplicada, al hoy recurrente, por la falta de la debida motivación y fundamentación legal, tomando en consideración que el acta de extravío de los 27,146 Folios de REPAPS, levantada ante el Ministerio Público dan fe de un hecho cierto y circunstancial, por lo que el Partido y nadie está obligado a lo imposible.

Por lo que respecta a la sanción aplicada por la autoridad responsable en relación a la falta de la presentación física de los 2,400 Folios de REPAPS, es totalmente improcedente ya que mi representada

SUP-RAP-026/2000

mediante oficio número GLOSA/054/00 debidamente sellado por la autoridad responsable el día nueve de mayo del año en curso, presentó formalmente el control de Folios y los contra-recibos de los Folios que ya se hayan entregado en el ejercicio del 2000, por lo que hace imposible la presentación física de dichos Folios. En virtud de lo anterior, dicha sanción es notoriamente inoperante, y para tal efecto exhibo como prueba los contra-recibos de los 2,400 Folios ya entregados.

SÉPTIMO. Constituye al presente agravio la sanción interpuesta a mi representada en relación al apartado 5.3 inciso k) de la resolución que es se combate, así como el dictamen señalado como acto reclamado por la inexacta aplicación de la norma jurídica a que hace referencia la autoridad responsable, ya que la sanción mencionada recae sobre el supuesto de que se rebasó el monto autorizado por el artículo 14 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la presentación de sus Informes. Es el caso que la autoridad responsable al momento de emitir su observación mediante oficio número STCFRPAP/433/00 de fecha veintinueve de abril del año 2000, anexa a la misma una relación de Folios por persona en donde se desprende la duplicidad de números de Folios y la mala información que ellos mismos generan en esta observación, ya que por ese motivo concluyen de manera equivocada que se rebasan los montos a que hace mención el citado artículo.

A mayor abundamiento me permito señalar como ejemplo el siguiente:

REFERENCIA	No. FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PDA-876-DIC	38196	17-JUL-99	AGUIRRE LUNA GERARDO	\$4,000.00
ADR-876-DIC	38196	17-JUL-99	AGUIRRE LUNA GERARDO	\$4,000.00
PDA-876-DIC	25403	24-JUL-99	AGUIRRE LUNA GERARDO	\$5,000.00
ADR-876-DIC	25403	24-JUL-99	AGUIRRE LUNA GERARDO	\$5,000.00
			SUMA	\$18,000.00

Con lo que se demuestra la duplicidad de los Folios de los REPAPS, a que he venido haciendo mención, por lo que la autoridad afirma que las personas mencionadas exceden el límite a que se refiere el artículo 14 del reglamento en cita, lo cual es totalmente falso. Como se desprende de la gráfica anterior, la responsable realiza la suma de recibos con folios duplicados, lo cual quiere decir que al momento de elaborar el dictamen y de emitir la sanción, cuenta con información errónea, ya que es de su conocimiento que los recibos de mérito cuentan con un folio individualizado, y sin embargo, en forma por demás indebida en su relación aparecen sumados dos veces o más los mismos recibos, por lo que indebidamente llega a la conclusión de que se habían rebasado los montos que establece el reglamento en la materia.

SUP-RAP-026/2000

Esto con independencia de que el citado anexo no concuerda con la lista de Folios de REPAPS que aparecen en la resolución que se combate, por lo que se desprende que se trata de una nueva observación, generando con esto una violación más al artículo 49-A párrafo 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber sido notificada mi representada para realizar las aclaraciones correspondientes a tal observación, generando una vez más una situación de incertidumbre jurídica por la mala aplicación de las sanciones en contra de mi representada.

Lo descrito en el párrafo anterior, deja de manifiesto que la resolución que se combate (en la parte relativa a la sanción que se impone a mi representada en el apartado 5.3 inciso k) es violatoria a nuestra garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental.

En efecto, de la simple lectura del dictamen que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General, puede apreciarse en su hoja 287 párrafo tercero, que dicho órgano fiscalizador reconoce expresamente que nunca se hizo de nuestro conocimiento la presunta violación por la que se nos sanciona, tal y como lo ordena el numeral 49 A párrafo 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El dictamen, en la parte que se ha identificado dice textualmente.

“Este análisis fue resultado de la última entrega del partido, por lo que **no fue comunicado al partido** por haber concluido el proceso de revisión que establece la ley”.

Lo anterior, es violatorio al principio de legalidad ya que la responsable no realiza razonamiento lógico jurídico alguno para fundar y motivar la omisión en que incurrió al no haber hecho de nuestro conocimiento la presunta violación detectada. Pero además, transgrede nuestra garantía de audiencia en razón de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 49 A párrafo 2 inciso b) establece con claridad y en forma expresa lo siguiente:

“B) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, **notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;**”

Tal obligación prevista en la ley, reglamenta nuestra garantía constitucional de audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley Fundamental. Así también se encuentra regulada por el artículo 20.1 del reglamento en la materia. Sin embargo, el Consejo General determinó aplicar una sanción, no obstante que en el dictamen expresamente se reconoció que se habían descatado tales normas.

SUP-RAP-026/2000

No sobra decir, que al ser una garantía emanada de nuestra ley fundamental, la responsable se encontraba obligada a observarla, no siendo justificación el que haya afirmado en el dictamen que “ya había concluido el proceso de revisión que establece la ley”, por lo que el hecho de que la fecha establecida formalmente por la ley para realizar la revisión de los informes hubiera concluido, no le eximía de garantizar nuestro derecho de audiencia.

Esto se robustece con el hecho de que, del mismo dictamen se desprende que la citada comisión continuaba realizando y valorando documentación comprobatoria, la cual consideró con inconsistencias y respecto de las cuales sin embargo, no nos dio oportunidad de realizar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, con lo cual en su momento se pudo haber evitado el acto de afectación en nuestro perjuicio, consistente en la sanción que a la postre nos fue impuesta.

...

V. El once de junio de dos mil, y una vez que se hizo del conocimiento público la interposición del referido recurso de apelación, sin que compareciera tercero interesado alguno, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio SCG/400/2000, remitió el expediente ATG-027/2000 formado con motivo del recurso de mérito y que se integra por la documentación que se detalla: **1)** Original del escrito de presentación del recurso, suscrito por el C. JESÚS ORTEGA MARTINEZ, en 1 hoja; **2)** Original del recurso de cuenta, suscrito por el C. JESÚS ORTEGA MARTINEZ, en 20 hojas, **3)** Documentos aportados por el promovente: **a)** Certificación de la constancia del C. JESÚS ORTEGA MARTINEZ como representante propietario del la Coalición Alianza por México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **b)** Acuse de recibo del escrito número JOM-647/2000, del cuatro de junio, en 1 hoja; **c)** Acuse de recibo del escrito número Glosa/036/2000 del veintinueve de febrero de dos mil, en 1 hoja; **d)** Original del acta administrativa llevada a cabo el tres de marzo de dos mil, en 1 hoja; **e)** Original de los oficios STCFRPAP/370/00, STCFRPAP/401/00, STCFRPAP/433/00 y STCFRPAP/434/00, del veinticinco, veinticuatro y veintinueve de abril de dos mil, respectivamente, en 58 hojas; **f)** Original de los

SUP-RAP-026/2000

acuses de recibo de los escritos número Glosa/048/2000, Glosa/049/2000, Glosa/052/2000, Glosa/054/00 y Glosa/056/2000 del cinco, ocho, nueve y treinta de mayo del año en curso, respectivamente, en 19 hojas; **g)** Copia del escrito del tres de mayo de dos mil y su anexo, dirigido a Bancomer, S.A. de C.V. en 13 hojas; **h)** Un sobre cerrado que dice contener quinientos recibos REPAPs; **i)** Copia simple de treinta contrarrecibos REPAPs, en 30 hojas; **j)** Copia certificada del escrito del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en 1 hoja, y **k)** Original del oficio número STCFRPAP/123/00 del dos de marzo de dos mil, en 1 hoja; **4)** Original del acuerdo de recepción del recurso de apelación, de seis de junio de dos mil, en 1 hoja; **5)** Original de la cédula de publicación del recurso y de la razón de fijación del mismo, en el lugar que ocupan los estrados del Instituto Federal Electoral, de siete de junio de dos mil, en 1 hoja; **6)** Original de la razón de retiro de los estrados del Instituto Federal Electoral, del recurso de apelación, en 1 hoja; **7)** Copia certificada del acuse de recibo del oficio STCFRPAP/370/00, de veinticinco de abril de dos mil y sus anexos, signado por el C. Arturo Sánchez Gutiérrez Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en 151 hojas incluyendo certificación; **8)** Copia certificada del acuse de recibo del oficio STCFRPAP/401/00, del veinticuatro de abril de dos mil, signado por el C. Arturo Sánchez Gutiérrez Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en 11 hojas incluyendo certificación; **9)** Copia certificada de los acusos de recibo de los oficios STCFRPAP/433/00 y STCFRPAP/434/00, ambos del veintinueve de abril de dos mil y sus anexos, signado por el C. Arturo Sánchez Gutiérrez Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en 43 hojas incluyendo certificación; **10)** Copia certificada de los escritos de

SUP-RAP-026/2000

contestación números Glosa/036/2000, Glosa/048/2000, Glosa/049/2000, Glosa/052/2000, Glosa/054/2000 y Glosa/056/2000 del cinco, ocho, nueve y treinta de mayo de dos mil, respectivamente, en 59 hojas incluyendo certificación; **11)** Copia certificada de tres actas levantadas ante diversos agentes del Ministerio Público, de dos de enero, diez de febrero y dos de marzo del dos mil, en 10 hojas incluyendo certificación; **12)** Copia certificada de la Balanza General de Comprobación del Partido de la Revolución Democrática en 74 hojas incluyendo certificación; **13)** Copia certificada del control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAP), en 1215 hojas incluyendo certificación; **14)** Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio de 1999, en 219 hojas incluyendo certificación; **15)** Copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con número CG101/2000, de treinta y uno de mayo de dos mil, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio de 1999, en 61 hojas incluyendo certificación; **16)** Copia certificada de la versión estenográfica, en su parte conducente de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, efectuado el treinta y uno de mayo de dos mil, en 40 hojas incluyendo certificación; **17)** Copia simple de la parte conducente del *Diario Oficial de la Federación* de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban adiciones y reformas al Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos

SUP-RAP-026/2000

Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, y se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, constante en 12 hojas; **18)** Copia simple de la parte conducente del *Diario Oficial de la Federación* de doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de su informes, y se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, constante en 28 hojas; **19)** Copia simple de la parte conducente del *Diario Oficial de la Federación* de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente al Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen diversos criterios de interpretación de los dispuesto en el Reglamento que establece lo Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, constante en 5 hojas; **20)** Copia simple de la parte conducente del *Diario Oficial de la Federación* de siete de enero de dos mil, correspondiente al Acuerdo del Consejo General, por el que se aprueban reformas al Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos Instructivos, Catalogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes y se ordena su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, constante en 44 hojas; **21)** Copia simple de la parte conducente del *Diario Oficial de la Federación* de veintiséis de enero de 2000, correspondiente a la Aclaración al Acuerdo del Consejo General, por el que se aprueban reformas al Reglamento que

SUP-RAP-026/2000

establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catalogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, y se ordena su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, publicado el siete de enero de dos mil, constante en 2 hojas; **22)** Copia simple de la parte conducente del *Diario Oficial de la Federación* de diez de enero de dos mil, correspondiente al Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen diversos criterios de interpretación de lo dispuesto en Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, constante en 4 hojas, y **23)** Original del acuerdo que ordena remitir a esta Sala Superior del Tribunal Electoral el expediente integrado con motivo del recurso presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en 1 hoja.

VI. Anexo al oficio mencionado en el Resultando anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó el informe circunstanciado de ley, en el que consignó los argumentos y consideraciones tendentes a desvirtuar los agravios expresados por el partido recurrente, los cuales, respectivamente, son analizados en el capítulo de Considerandos de este fallo.

VII. Mediante acuerdo del doce de junio de dos mil, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó se turnara el expediente de mérito al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SUP-RAP-026/2000

cumplimentándose dicho turno el mismo día mediante oficio número TEPJF-SGA-704/2000 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Con fecha dieciocho de julio de dos mil, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, acordó: **A)** Tener por recibido el expediente número SUP-RAP-026/2000, radicándolo para sus sustanciación y resolución; **B)** Reconocer la personería del C. Jesús Ortega Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para promover el presente recurso de apelación, y tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en su escrito, así como por autorizados para recibirlas a las personas que indica; **C)** Tener por satisfechos, para el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación, los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, admitir el recurso de apelación de referencia; **D)** Tener por rendido el informe circunstanciado de ley; **E)** Tener por admitidas, las pruebas ofrecidas por el hoy recurrente, con excepción de la de inspección a realizarse en su domicilio, y que en vía de diligencias para mejor proveer solicita, ya que tal probanza se considera impertinente por que, además de que no queda acreditada la imposibilidad material de aportar físicamente los documentos a que se refiere, los hechos y el agravio con el que se relaciona la misma no se verían desvirtuados, en su caso, mediante la realización de la inspección solicitada, toda vez que carece del poder o de la eficacia suficiente para probar actuaciones o hechos que debieron ocurrir ante la autoridad ahora responsable, y **F)** En virtud de no existir trámite pendiente que realizar, se declaró

cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 49-A, párrafo 2, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los informes anuales de los partidos políticos sobre sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio mil novecientos noventa y nueve, y de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se imponen sanciones a los partidos políticos con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de dichos informes, aprobada en la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso.

SEGUNDO. En virtud de que en el presente medio de impugnación no fue invocada causa de improcedencia alguna ni esta Sala Superior, de oficio, advierte que se actualice alguna de ellas, es procedente hacer el estudio de fondo en el presente asunto, siendo necesario precisar, como lo hace el Magistrado Instructor en el acuerdo de

SUP-RAP-026/2000

admisión, que en virtud de que del escrito por el cual interpone el recurso de apelación, así como del contenido de la parte específica de la resolución que se impugna, se aprecia claramente que las sanciones fueron impuestas al Partido de la Revolución Democrática en lo individual, por el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, y los agravios que se argumentan sólo se refieren al propio partido político mas no a la Coalición Alianza por México, la personería del C. Jesús Ortega Martínez se reconoce en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática.

El análisis del escrito del recurso de apelación evidencia que el actor expresa agravios solamente respecto de seis de las doce sanciones que le fueron impuestas al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, las cuales se detallan en la parte final de la transcripción del acto impugnado que se encuentra en el Resultando III de este fallo, y que en concreto son las sanciones precisadas en los incisos a), b), e), h), i), y k) del punto resolutivo Tercero, razón por la cual no forman parte de la litis las sanciones señaladas en los incisos c), d), f), g), j), y l), del propio punto resolutivo Tercero, en virtud de no haber sido impugnadas dentro de los plazos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, parte final del inciso b), en relación con el artículo 8, párrafo 1, de la misma ley general.

Precisado lo anterior, la lectura integral del recurso de apelación del partido político permite desprender los siguientes agravios, mismos que esta Sala Superior analiza de manera correlativa:

I. El recurrente alega que le causa agravio la aplicación de la sanción pecuniaria consistente en 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo

SUP-RAP-026/2000

general vigente en el Distrito Federal, determinada en el apartado 5.3, inciso a), de la resolución que se combate, ya que según afirma el partido político ahora apelante, en ningún momento se negó a la práctica de la auditoría realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, tal y como lo establece el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, continúa diciendo el impetrante, tampoco violó lo establecido en los artículos 7.5 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la presentación de sus informes.

Además, en el caso concreto el recurrente aduce que, en su perjuicio, la autoridad señalada como responsable cometió una arbitrariedad, en virtud de lo siguiente:

a) Aduce el apelante que cumplió con todos y cada uno de los requerimientos que le realizó la autoridad electoral, y que en el caso concreto a esta última le fue entregada una copia de la solicitud realizada ante la institución bancaria correspondiente en donde se le pidió que proporcionara los estados de cuenta bancarios relativos a sus cuentas bancarias, en tanto que el ahora recurrente informó que otras cuentas bancarias fueron canceladas por lo que no existían, ni se reportaban intereses en el periodo observado, sin que la autoridad responsable ni en el dictamen ni en la resolución ahora impugnada hiciera la valoración correspondiente.

b) Esgrime el recurrente que los documentos faltantes fueron entregados a la autoridad responsable, pero que esta última no los

SUP-RAP-026/2000

tomó en cuenta al momento de dictar la resolución que ahora combate, lo cual queda acreditado, según el hoy apelante, mediante oficio número GLOSA/056/2000 de fecha treinta de mayo del presente año, de donde se desprende que cumplió cabalmente con lo requerido (tres estados de cuenta bancarios relativos a los Comités Ejecutivos Estatales de Guanajuato, Estado de México y Yucatán), constatando la veracidad y transparencia en el manejo de los recursos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la determinación de la responsable de sancionar a este último viola concretamente lo que establece el artículo 36, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la multa le causa un menoscabo a su patrimonio.

c) Alega el partido político impetrante que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de emitir su resolución, viola en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución federal, en razón de que omite realizar el análisis de los estados de cuenta bancarios aportados, emitiendo un acto que afecta su patrimonio, sin haber cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

d) Estima el recurrente que es incorrecto que se diga en la resolución combatida que, al momento en que se elaboró el dictamen por parte de la Comisión de Fiscalización, no habían sido entregados los referidos estados de cuenta bancarios, porque el dictamen de la comisión de fiscalización, de acuerdo con un criterio sostenido por esta Sala Superior, solamente se trata de un mero acto preparatorio y no definitivo para el dictado del acuerdo correspondiente por parte del Consejo General del Instituto, que en su momento fue quien emitió la resolución definitiva que le impone una sanción pecuniaria. El criterio que según refiere el ahora apelante se identifica con el rubro: “COMISIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LOS

SUP-RAP-026/2000

INFORMES Y PROYECTOS DE DICTAMEN Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTEN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES”, del cual se desprende, según el propio recurrente, que los integrantes del Consejo General se encontraban obligados a analizar los estados de cuenta que exhibió, aún en la misma sesión en que se impusieron las sanciones, porque al no hacerlo, continúa con su alegato el hoy apelante, además de que incurrieron en violación al principio de exhaustividad, era su obligación revisar todas las constancias aportadas para poder realizar una debida valoración de la falta y, por tanto, del monto de la sanción que le fue impuesta.

e) Estima el partido político recurrente que la calificación de la falta como grave está indebidamente fundada y motivada, no solamente por las razones anteriores, sino porque en su momento, cuando recibió la observación de la presunta falta de los estados de cuenta, justificó que los había requerido previamente a la institución bancaria (incluso en fecha anterior al requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora) y que no le habían sido entregados, por lo que no estaba obligado a lo imposible.

f) Aduce el impetrante que al omitir el Consejo General responsable valorar los estados de cuenta que le fueron aportados con posterioridad, omitió asimismo tomar en consideración que el partido político sujeto de revisión financiera no estaba negando el acceso a su documentación comprobatoria sino, por el contrario, esa documentación se la estaba entregando materialmente, por lo que no existía violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o al artículo 19.2 del reglamento aplicable en la materia. Por lo tanto, para el ahora recurrente, la hoy autoridad responsable tenía elementos suficientes que le permitieran forjar la convicción de los montos

SUP-RAP-026/2000

recibidos por rendimientos financieros, así como la certeza de que no se le estaba obstaculizando la revisión de la legalidad del origen y destino de los recursos del partido político.

g) Estima el Partido Político apelante que los seis estados de cuenta bancarios que afirma la responsable no le fueron entregados [en el punto 5.3, inciso a), de la resolución impugnada], tres sí fueron entregados materialmente pero no fueron valorados, en tanto que los otros tres soportaban cuentas bancarias canceladas, como en su momento se le hizo saber a la autoridad fiscalizadora, razón por la cual se encontraba impedido formal y materialmente a entregarlos, ya que las instituciones bancarias no expiden estados de cuenta bancarios, ni constancias de cuentas canceladas, por lo que estima que la sanción aplicada es contraria a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica.

h) Alega el recurrente que la autoridad ahora responsable, a sabiendas de que el término a que hace alusión el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, terminaría el veintinueve de abril del dos mil, le realiza observaciones a partir del día veinticinco de abril del año en curso, lo que, en consideración del ahora apelante, trae como consecuencia que en estricto sentido contaba con un plazo de cinco días para tal efecto, y no así con el plazo a que hace mención el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del código citado, que es de diez días para que pueda presentar las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, por lo que, concluye el recurrente, dicho periodo de fiscalización no es realmente de sesenta días, sino que este derecho le subsiste al partido político hasta en tanto no exista algún acto de autoridad o resolución que le ponga fin al derecho que tiene para aportar los elementos suficientes para acreditar la veracidad y legalidad de su dicho.

i) Esgrime el impetrante que la aplicación de la sanción es demasiado rigurosa y ausente de una debida motivación y fundamento legal, porque en el artículo 269, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b), del código electoral federal, a que hace referencia la autoridad responsable, no se establece de manera precisa de dónde emana la cantidad con la cual se le sanciona al Partido de la Revolución Democrática, y sobre todo que no se dan los supuestos a que hace mención el citado artículo, ya que en ningún momento ha incumplido con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, además de que, expresa el impugnante, suponiendo sin conceder que existiera alguna falta en que hubiera incurrido, sería de las correspondientes al rubro de las no recurrentes, además de que se trata de la aplicación de una nueva norma en materia electoral de fiscalización.

II. Por otro lado, aduce el partido político ahora apelante que la sanción determinada en el apartado 5.3, inciso b), de la resolución combatida, carece de la debida motivación y fundamentación, ya que no le da el valor probatorio pleno y exacto al acta ministerial, levantada ante el Ministerio Público del Distrito Federal, mediante la cual se justifica jurídicamente la imposibilidad de poder presentar la documentación requerida, consistente en los recibos RM, toda vez que los mismos fueron extraviados, probanza que se hizo llegar a la responsable a través del oficio número GLOSA/049/2000 del seis de mayo del año en curso.

III. Asimismo, el partido político recurrente estima que la sanción determinada en el numeral 5.3, inciso e), de la resolución combatida, es indebida, porque dicha multa se establece a partir del señalamiento de que el ahora actor faltó de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo

SUP-RAP-026/2000

(ISPT) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), con respecto al periodo de diciembre de 1999, pero, según el apelante, la autoridad responsable no tomó en cuenta que en el oficio número GLOSA/054/00, se le informó que el impuesto fue trasladado a los pasivos del ejercicio del año 2000, por lo que está exento de cumplir con dicha obligación.

Además, el ahora impetrante alega que del análisis del artículo 28 y 28.2, incisos a), b), c), d), e) y f), del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, se infiere que no se encuentra prohibido enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado al próximo ejercicio fiscal, sobre todo porque la autoridad responsable tiene conocimiento de que dicho pasivo se encuentra perfectamente registrado en la contabilidad del partido y así fue dictaminada por la misma.

IV. Por otra parte, esgrime el partido político recurrente que la sanción precisada en el apartado 5.3, inciso h), de la resolución impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la hoy responsable parte de considerar que el partido político ahora actor no exhibió los 18,800 recibos denominados REPAPs, sin embargo, al decir del apelante, lo anterior es totalmente falso, en virtud de que los referidos recibos se encuentran debidamente sellados de revisado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, con lo cual, estima el recurrente, se acredita que los auditores de dicha comisión tuvieron a la vista y pudieron revisarlos a cabalidad, exhibiendo como prueba de su dicho, según el apelante, los recibos

SUP-RAP-026/2000

correspondientes, que deberán ser tomados en cuenta por esta Sala Superior al momento de dictar sentencia.

V. Aduce también el partido político que la sanción determinada en el apartado 5.3, inciso i), de la resolución impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable no le da valor probatorio pleno y exacto al acta ministerial levantada ante el Ministerio Público del Distrito Federal, exhibida con el oficio número GLOSA/054/2000 de nueve de mayo del año en curso, documental con la cual, estima el recurrente, se justifica jurídicamente la imposibilidad de poder presentar la documentación requerida, toda vez que fueron extraviados 27,146 Folios de REPAPs, por lo que el partido político no estaba obligado a lo imposible.

Asimismo, alega el hoy apelante que la autoridad responsable tampoco consideró que en relación con la falta de la presentación física de 2,400 Folios de REPAPs, el partido político actor, mediante oficio número GLOSA/054/00, del nueve de mayo del año en curso, presentó formalmente el control de los folios y los contra-recibos de los folios que ya se han entregado para el ejercicio del año 2000, lo cual hacía imposible la presentación física de dichos folios.

VI. Por último, esgrime el partido político recurrente que la sanción determinada en el apartado 5.3, inciso k), de la resolución combatida, recae sobre el supuesto erróneo de que el propio recurrente rebasó el monto autorizado por el artículo 14 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la presentación de sus Informes, pero, según aduce el mismo actor, la autoridad responsable al momento de emitir una observación al respecto mediante oficio

SUP-RAP-026/2000

número STCFRPAP/433/00, del veintinueve de abril de dos mil, anexa a la misma una relación de folios por persona en donde se desprende la duplicidad de números de folio, por lo que concluye el partido político, la información que estima la autoridad responsable, generada por tal observación, provoca que determine de manera equivocada que se rebasan los montos a que hace mención el citado artículo.

En apoyo de su alegato, el recurrente afirma que el citado anexo no concuerda con la lista de folios de REPAPs que aparecen en la resolución que se combate, lo cual revela, al decir del propio impugnante, que se trata de una nueva observación, hecha por la responsable que le causa perjuicio y que se traduce en una violación al artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque, según el recurrente, no fue notificado de realizar las aclaraciones correspondientes a tal observación, lo que constituye una situación de incertidumbre jurídica por la indebida determinación de las sanciones en su contra, por tanto, esgrime el actor, la resolución combatida en ese aspecto es violatoria de la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución federal, ya que de la lectura del dictamen presentado por la comisión de fiscalización al Consejo General, permite apreciar, a fojas 287 párrafo tercero, que dicho órgano fiscalizador reconoce expresamente que nunca se hizo del conocimiento del ahora recurrente la presunta violación por la que se le sanciona, lo cual es contraventorio de lo que ordena el numeral 49 A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que los agravios que han quedado resumidos en los

SUP-RAP-026/2000

apartados I al V son **infundados**, en cambio, que el precisado en el punto VI resulta sustancialmente **fundado**, en atención a los siguientes razonamientos.

A. En primer término, por lo que se refiere al agravio identificado con el numeral I que antecede, es necesario referirse al contenido de la parte correlativa de la resolución impugnada, que se encuentra transcrita en el Resultando III de este fallo.

Al respecto, se advierte que la sanción precisada en el inciso a) del punto resolutivo tercero de la resolución impugnada, impuesta al Partido de la Revolución Democrática, parte de tener en cuenta que en el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señaló:

El partido no presentó estados de cuenta bancarios de 6 cuentas de cheques, en diversos periodos, por lo que no acreditó ingresos correspondientes a Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, del Comité Ejecutivo Nacional y de tres comités estatales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, al analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostiene que en el capítulo 4.3 del Dictamen consolidado consta que de la revisión a la cuenta “Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos” del Comité Ejecutivo Nacional, el Partido de

SUP-RAP-026/2000

la Revolución Democrática presentó información incompleta de sus estados de cuenta.

Asimismo, la resolución impugnada sostiene que del análisis de la información parcial proporcionada por el partido, se pudo establecer que no había reportado en su Informe Anual el total de los rendimientos financieros que obtuvo durante el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, y no había presentado todos los estados de cuenta bancarios de sus cuentas de cheques y de inversión.

Asimismo, agrega la ahora responsable que, en consecuencia, las cifras reportadas en el Informe Anual en el punto 6, así como en el formato “IA-4” Detalle de Ingresos obtenidos por Rendimientos Financieros, y la Balanza de Comprobación presentada al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, no correspondían con el análisis realizado por los auditores.

En virtud de lo anterior, la autoridad precisa que solicitó al Partido de la Revolución Democrática que aclarara las omisiones detectadas por el órgano fiscalizador en el informe, en relación con los rendimientos financieros de las cuentas de cheques y de inversión; presentara los estados de cuentas faltantes, y realizara las adecuaciones correspondientes al Informe Anual y los anexos correspondientes, para que la Comisión de Fiscalización tuviera claridad sobre el estado financiero del partido.

Ahora bien, se señala que dichas solicitudes fueron comunicadas al partido mediante oficio No. STCFRPAP/401/00, de veinticuatro de abril del año en curso, mismo que consta a fojas 38 a 47 de autos del expediente en estudio, y que fue recibido por el partido el veintiséis del mismo mes.

En respuesta al citado oficio, mediante escrito No. GLOSA/049/2000, de seis de mayo de dos mil, mismo que obra a fojas 91 a 95 de autos, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

1.4. En relación a la cuenta de Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos se aplicaron los importes de rendimientos financieros que no habían sido reportados de las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo de los estados de Cta. Bancarios que no se habían proporcionado se procede a su aplicación y se remite la póliza original con la copia de los estados de cuenta.

Sobre los estados de cuenta bancarios que restan se solicitó a la Institución bancaria correspondiente desde el día 24 de abril a la fecha no hemos obtenido respuesta alguna (anexamos carta de solicitud). Asimismo existen ctas. Bancarias que fueron canceladas por lo que no existían, ni se reportaban intereses en el periodo observado.

...

Se remiten los estados de cuenta bancarios de las cuentas de cheques y de inversión, así como la aplicación contable de los ingresos. Y en consecuencia el formato "IA-4" detalle de Ingresos obtenidos por Rendimientos Financieros.

Ahora bien, en la resolución impugnada la autoridad ahora responsable destaca que en el Dictamen Consolidado consta que, a la fecha en que se elaboró dicho Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática no había proporcionado estado de cuenta adicional alguno, por lo que la respuesta dada en ese aspecto por el Partido de la Revolución Democrática y que ha quedado precisada se consideró insatisfactoria, debido a que el partido político no había entregado la totalidad de los estados de cuenta bancarios faltantes.

Asimismo, la resolución impugnada sostiene que consta en el Dictamen Consolidado que, si bien el Partido de la Revolución Democrática realizó las adecuaciones a su "IA" (informe anual) para reportar los ingresos detectados, no se anexó la totalidad de los estados de cuenta bancarios solicitados. Como consecuencia de ello, la

SUP-RAP-026/2000

respuesta del partido se consideró parcialmente satisfactoria, ya que la Comisión de Fiscalización no contó con información fehaciente para comprobar el monto total de los ingresos del partido por el rubro de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Los estados de cuenta faltantes en ese momento, fueron los siguientes:

AREA	CUENTA	PERIODO
Asuntos Laborales	Bancomer-12	Abril
Planeación	Bancomer-15	Febrero
Instituto de Desarrollo Municipal	Bancomer-17	Enero-Abril

Por otra parte, la resolución impugnada precisa que en cuanto a los rendimientos financieros obtenidos de las cuentas bancarias manejadas por los comités estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Dictamen Consolidado se establece que no fue posible verificar la totalidad de ingresos obtenidos debido a que el partido no proporcionó todos los estados de cuenta bancarios de las cuentas de cheques señaladas. En consecuencia, las cifras reportadas en el Informe Anual en el punto 6, en el formato “IA-4” correspondiente al Detalle de Ingresos obtenidos por Rendimientos Financieros, y en la Balanza de Comprobación presentada al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, no correspondían con el análisis realizado.

En razón de lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/434/00 de veintinueve de abril del año en curso, que obra a fojas 75 a 88 de autos, y que fue recibido por el partido político en esa fecha, se le solicitó que proporcionara los estados de cuenta bancarios que no presentó durante la revisión, y realizara las adecuaciones correspondientes a su Informe Anual, así como los anexos solicitados, para que la Comisión de Fiscalización tuviera claridad sobre el estado financiero del partido.

SUP-RAP-026/2000

Asimismo, la resolución impugnada refiere que, por su parte, el Partido de la Revolución Democrática contestó mediante escrito No. GLOSA/052/2000 de nueve de mayo del año en curso, asentando, en lo que interesa, las siguientes aclaraciones:

...Así como la solicitud de los estados de cuenta restantes.

...

Sobre los estados de cuenta bancarios que restan se solicitó a la Institución Bancaria correspondiente desde el día 24 de abril a la fecha no hemos obtenido respuesta alguna (anexamos carta de solicitud). Asimismo existen ctas. Bancarias que fueron canceladas por lo que no existían, ni se reportan intereses en el periodo observado.

Por lo anterior, la resolución impugnada precisa que los estados de cuenta bancarios de las cuentas de cheques que no proporcionó el partido político son los siguientes:

ESTADO	CUENTA	PERIODO
Guanajuato	Bancomer-7	Febrero y Septiembre
México	Bancomer-8	Mayo
Yucatán	Bancomer-9	Septiembre

Cabe apuntar que el dictamen consolidado señala que por razones de seguridad se omiten los números de cuenta, como puede apreciarse a foja 1620, tomo cuatro de los cuadernos accesorios del expediente bajo estudio.

La omisión a que se refiere la autoridad responsable, de presentar los estados de cuenta en su oportunidad, es decir, mientras se realizaba el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, y se elaboraba el correspondiente dictamen consolidado, se corrobora con lo manifestado por el propio recurrente, en diversas ocasiones, en su escrito por medio del cual interpuso el recurso de apelación bajo

SUP-RAP-026/2000

estudio, toda vez que en el mismo sostiene expresamente que mediante oficio identificado con el número GLOSA/056/20000, de treinta de mayo de dos mil, y que presentó en la misma fecha, el cual obra a foja 106 de autos, cumplió con la entrega de los tres estados de cuenta bancarios que se le requirieron, relativos a los Comités Ejecutivos Estatales de Guanajuato, Estado de México y Yucatán, siendo que la sesión en que se presentó el dictamen consolidado y el proyecto de resolución en donde se determinaron las sanciones ahora impugnadas, se realizó el treinta y uno de mayo del año en curso.

Ahora bien, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el correspondiente dictamen consolidado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución ahora impugnada, concluyó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Al respecto, la propia resolución controvertida señala que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que la propia Comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos; en tanto que el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el periodo de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que

SUP-RAP-026/2000

soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, la resolución impugnada refiere que el artículo 7.5 del Reglamento aplicable señala que los ingresos que perciban los partidos políticos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remiten las instituciones bancarias o financieras.

En este mismo sentido, la resolución combatida precisa que, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática no presentó la documentación soporte de sus ingresos y que la Comisión de Fiscalización se la solicitó, de conformidad con lo establecido en la Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

De igual forma, la autoridad responsable considera que en cuanto a lo señalado por el partido político en el sentido de haber solicitado a la institución bancaria la remisión de los estados de cuenta requeridos, ello no le exculpa de presentarlos ante la Comisión de Fiscalización, pues era precisamente el partido político quien estaba legalmente obligado a recabarlos y presentarlos ante la autoridad.

A partir de estos razonamientos, que se expresan claramente en la resolución impugnada, la autoridad responsable concluyó que la falta se acreditaba y, conforme con lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritaba una sanción.

Conforme con lo antes expuesto, es claro que en la resolución ahora impugnada se detallan las razones que llevaron al Consejo General del Instituto Federal Electoral a imponer la sanción que se precisa en el

SUP-RAP-026/2000

punto resolutivo tercero, inciso a), de la propia resolución, consistente en cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, si bien se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no se negó expresamente a la práctica de la auditoría realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, tal y como lo establece el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo argumenta el ahora recurrente, también es cierto que no cumplió con lo establecido en la segunda parte del precepto invocado, y que se refiere a que también es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos, toda vez que ello debe realizarse en las formas y términos previstos en las disposiciones aplicables.

En efecto, es necesario tener presente que los artículos 7.5 y 19.2, del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la presentación de sus informes, disponen, como ya se ha señalado, que los ingresos que perciban los partidos políticos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes, en tanto que el segundo de los artículos precisados señala que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad

SUP-RAP-026/2000

electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De tal forma, el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a presentar los estados de cuenta bancarios que la autoridad fiscalizadora le solicitó en su momento, como se detalla en la resolución impugnada, sin que sea atendible el argumento de dicho instituto político, en el sentido de que no estaba obligado a lo imposible, ya que no contaba con ellos en el momento que se le solicitaron; además, es necesario destacar que obra en autos, a foja 109, copia de la solicitud que el Oficial Mayor del Partido de la Revolución Democrática realizó a Bancomer, S.A., a efecto de que se le proporcionaran los tres estados de cuenta con los que contaba, documento en el cual se aprecia claramente un sello de dicha institución bancaria que precisa como fecha de recepción el cuatro de mayo de dos mil, lo cual desvirtúa la afirmación de la parte actora, en el sentido de que dicha solicitud la realizó incluso en fecha anterior al requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, no obstante la afirmación del actor, respecto de que no estaba en posibilidad de entregar en ese momento los estados de cuenta del depósito en cuenta de cheques que celebró con la correspondiente institución de banca múltiple, esta Sala Superior llega a la convicción de que dicha omisión es imputable exclusivamente al propio Partido de la Revolución Democrática, toda vez que conforme con la normativa aplicable en materia bancaria y a los usos y costumbres bancarios –de aplicación supletoria como lo dispone el artículo 6, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada el dieciocho de julio de mil novecientos noventa– es práctica común y generalizada que la institución de banca múltiple le proporcione al

SUP-RAP-026/2000

cuentahabiente un estado de cuenta o libreta en el que consten todas las operaciones realizadas en un período mensual o bimensual, con una inmediatez razonable a la conclusión de cada periodo.

Ahora bien, tomando en consideración que las sanas prácticas bancarias indican que la información sobre los movimientos de la cuenta de depósito debe de facilitarse de la manera más expedita y ordenada al depositante, es incuestionable que el partido político debió de recibir oportunamente la documentación que contuviera su estado de cuenta o, en su defecto, debió solicitarlos con anticipación, si la institución de banca múltiple incumplió con la obligación que le imponen, tanto los usos y costumbres bancarios como los artículos 46, fracción I, y 59 de la Ley de Instituciones de Crédito, y expresamente la circular 2019/95 expedida por el Banco de México, en su numeral M.11.11.16, que a la letra dice: “ Las instituciones deberán proporcionar a los depositantes, con la periodicidad que libremente determinen, un estado de cuenta en el que aparezcan los movimientos efectuados en el período correspondiente, y en su caso, comisiones cargadas. Tratándose de depósitos que devenguen intereses deberá establecerse además, el promedio de saldos diarios de cada período, así como el rendimiento respectivo en cantidad y porcentaje”; es decir, si el Banco incumplió, el propio partido político debió solicitar dicho estado de cuenta, una vez transcurrido un plazo razonable, con base en el contrato de depósito en cuenta de cheques celebrado con la institución financiera citada, de acuerdo con la normativa citada y sobre todo en razón y medida del pacto sobre la periodicidad de los estados de cuenta, que libremente las partes convinieron, los cuales por uso bancario corren mes con mes.

Por consiguiente, si el Partido de la Revolución Democrática no recibió en su momento determinados estados de cuenta, se insiste, estuvo en posibilidad de solicitar los mismos con toda oportunidad en

SUP-RAP-026/2000

la sucursal de la institución de banca múltiple pertinente, atendiendo a la prudencia y al sano criterio, así como a la necesidad de contar con el sustento documental de todos los ingresos por rendimientos financieros, como lo establece el artículo 7.5 del reglamento respectivo, inclusive antes de que estuviera por concluir el plazo para presentar su informe de ingresos y egresos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues en el caso concreto es de hacerse notar que los estados de cuenta que se solicitaron por parte de la autoridad corresponden a los meses de febrero, mayo y septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que es evidente que pudo haber realizado la referida solicitud antes de presentar su informe, máxime que en el manejo de cantidades considerables de dinero se debe cumplir con los principios que emanan de las normas positivas que regulan el servicio de banca y crédito, por lo que es menester que la información sobre la cuenta de depósito fluya de manera constante y ordenada entre el banco y su cliente, dado que, de existir alguna irregularidad en los movimientos, el cliente esté en posibilidad de objetar el estado de cuenta, pues de lo contrario dicha partida contable puede hacer prueba a favor de la institución de crédito. Esto en atención a la práctica que las instituciones bancarias siguen, en la celebración de los correspondientes contratos de depósito en cuenta corriente, y que consiste en que envían mensualmente a sus cuentahabientes un estado de cuenta indicando la cantidades cargadas y abonadas durante cada período, y correlativamente se establece la obligación a cargo del cliente de objetar los datos asentados, de existir errores, en un plazo razonable a partir de la fecha del corte, por lo que si no lo recibe oportunamente, debe solicitarlo a la institución, para poder objetarlo en tiempo.

SUP-RAP-026/2000

De ello se colige que el partido político debe manejar prudentemente sus estados de cuenta, previendo el flujo continuo de información sobre su cuenta de depósito y asegurando los estados de cuenta que el propio banco le remite, esto en razón de orden para su propia contabilidad, pues de lo contrario podría tener un detrimento en la cantidad depositada y, por su decida, dicha partida puede cobrar fuerza probatoria en su contra.

Asimismo, es de destacarse que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la presentación de sus informes, no existe disposición alguna de la cual pueda desprenderse la posibilidad de que los partidos políticos nacionales puedan excusarse de presentar alguno de los documentos requeridos, por las razones que expone el ahora recurrente.

Ahora bien, tampoco es atendible el argumento del partido político actor, en el sentido de que los documentos faltantes fueron entregados a la autoridad responsable, sin que los haya tomado en cuenta al momento de dictar la resolución que ahora combate, toda vez que dicha entrega evidentemente fue extemporánea.

En efecto, mediante oficio número GLOSA/056/2000 de fecha treinta de mayo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática pretendió cumplir con lo requerido, es decir, entregar tres estados de cuenta bancarios relativos a los Comités Ejecutivos Estatales de Guanajuato, Estado de México y Yucatán, argumentando que con ello constataba la veracidad y transparencia en el manejo de sus recursos, sin embargo, atendiendo a los plazos legalmente previstos para realizar las revisiones de los informes anuales que los partidos

SUP-RAP-026/2000

políticos presentan sobre sus ingresos y egresos, es evidente que la presentación de la documentación omitida, a través del oficio precisado, está totalmente fuera de tiempo.

Al efecto, es necesario tener presente el procedimiento de presentación y revisión de los informes de los partidos políticos nacionales previsto en el artículo 49-A, párrafos 1, inciso a), fracción I, y 2, incisos a) al d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del citado precepto se desprende, en primer lugar, que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar sus informes anuales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En relación con lo anterior, y en cumplimiento al artículo 15.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el plazo para la presentación de los referidos informes, el cual inició el primero de enero de dos mil y terminó el veintinueve de febrero del mismo año, cómputo que se apega a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 134 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 15.1, 16.1 y 27.1 del Reglamento antes citado.

Por su parte, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas cuenta con sesenta días para revisar

SUP-RAP-026/2000

los informes anuales presentados por los partidos políticos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que en el caso concreto comprendió el periodo del primero de marzo al veintinueve de abril de dos mil.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el inciso b) del precepto antes invocado, si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, debe notificar al partido político, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Una vez que ha vencido el plazo de sesenta días que tiene la Comisión de Fiscalización para revisar los informes o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispone de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que debe presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

El referido dictamen debe contener, por lo menos: a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas; b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

Es necesario destacar que en el Consejo General del Instituto Federal Electoral se presenta el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las

SUP-RAP-026/2000

sanciones correspondientes, a partir precisamente del contenido del multicitado dictamen consolidado.

Como puede advertirse, con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo con el que cuentan los partidos políticos para que realicen las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes e, incluso, para que aporten la documentación conducente como en el caso concreto, es de diez días posteriores a la notificación que le realice la Comisión de Fiscalización de los errores u omisiones que advirtiera durante el transcurso de los sesenta días que tiene para revisar los informes de mérito, lapso que en ninguna disposición legal y mucho menos reglamentaria está previsto que pueda ser ampliado.

En efecto, como claramente se advierte, de las disposiciones que regulan la rendición del informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, se contemplan expresamente los plazos en que dichos institutos políticos deberán presentar su respectivo informe, así como el término con que la Comisión de Fiscalización cuenta para realizar la revisión de los mismos, y también el plazo en que los partidos deben dar cumplimiento a los requerimientos o presentar las aclaraciones que, en su caso, les sean solicitadas, sin que dichos términos puedan dejar de observarse o alterarse a voluntad del partido político o de la autoridad electoral, pues ello atentaría contra el principio de legalidad a que debe sujetarse el actuar de toda autoridad, máxime que dichas disposiciones son de orden público y su cumplimiento no queda al arbitrio de la autoridad o de partidos políticos o agrupaciones.

Los plazos o términos constituyen el periodo dentro del cual debe realizarse una conducta, en el caso, la obligación prevista en la ley, de

SUP-RAP-026/2000

tal manera que concluido éste se pierde el derecho para hacerlo, originando como consecuencia que se actualice la hipótesis para la aplicación de la sanción prevista en el propio ordenamiento respectivo, por esa inactividad del interesado, salvo que se prevea que el plazo pueda prorrogarse o se establezca causa justificada en la propia ley para tal fin. Consecuentemente, si los plazos están perfectamente determinados y éstos son del conocimiento de quien debe cumplir con una obligación o carga que le fue impuesta, es sólo dentro de los mismos cuando es legalmente oportuna y procedente la realización de determinados actos, sin que en la especie exista disposición alguna que permita concluir la posibilidad de prórroga.

En este mismo sentido, a partir de lo antes expuesto, resulta inatendible la argumentación de la parte recurrente, en el sentido de que la autoridad ahora responsable, a sabiendas de que el término a que hace alusión el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, terminaría el veintinueve de abril del dos mil, le realizó observaciones a partir del día veinticinco de abril del año en curso, lo que trajo como consecuencia que, en opinión del impugnante, hubiese contado sólo con un plazo de cinco días para tal efecto, y no así con el plazo a que hace mención el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del código citado, que es de diez días para que pueda presentar las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; sobre todo, cuando, en opinión del recurrente, el citado ordenamiento es omiso en hacer mención de periodos o términos extraordinarios para tal efecto, por lo que, concluye el partido político ahora recurrente, dicho periodo de fiscalización no es realmente de sesenta días, sino que este derecho le subsiste al partido político hasta en tanto no exista algún acto de autoridad o resolución que le ponga fin al derecho que tiene para

SUP-RAP-026/2000

aportar los elementos suficientes para acreditar la veracidad y legalidad de su dicho.

En efecto, no le asiste la razón al actor, ya que el procedimiento de revisión de los informes anuales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, se encuentra detallado con precisión, de tal forma que, como ha quedado señalado, los plazos establecidos son ciertos y determinados, sin que puedan ser modificados a voluntad de la autoridad o de los partidos políticos.

Así pues, el periodo de revisión del informe, a cargo de la Comisión de Fiscalización, es de sesenta días, lapso en el cual dicha Comisión puede hacer del conocimiento de los partidos políticos la existencia de errores u omisiones técnicas, y realizar la notificación correspondiente a los mismos, es decir, puede ser desde el primer día hasta el último de los que comprende dicho plazo, lo cual no afecta en forma alguna el tiempo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen los partidos políticos para presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes o, incluso, remitir la documentación que les haya sido solicitada.

Esto es en razón de lo dispuesto en el inciso c) del mismo párrafo 2 del artículo 49-A citado, ya que el plazo de veinte días con que cuenta la Comisión de Fiscalización para elaborar el dictamen consolidado correspondiente, inicia una vez que han transcurrido los sesenta días para la revisión de los informes, o bien, cuando ha concluido el plazo de diez días concedido para la rectificación de errores u omisiones, o el envío de documentación requerida; lo anterior, obviamente, en el caso de que este último término sea posterior al de los sesenta días,

SUP-RAP-026/2000

por lo que la afirmación del ahora recurrente, en el sentido de que hay indeterminación de los tiempos para realizar la revisión de los informes o el cumplimiento de los correspondientes requerimientos, es claramente insostenible.

Ahora bien, en el caso concreto y bajo estudio, de las constancias que obran en autos se desprende con claridad que el Partido de la Revolución Democrática, a fin de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentó el veintinueve de febrero de dos mil su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, esto es, el último día concedido para tal efecto, mismo que al ser revisado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encontró con errores y omisiones de carácter técnico, lo cual fue hecho del conocimiento del partido político, mediante los oficios STCFRPAP/401/00 y STCFRPAP/434/00, de veinticuatro y veintinueve de abril, respectivamente, del año en curso, con el objeto de que presentara tres estados de cuenta bancarios que le precisó la autoridad, dentro del plazo de diez días, siendo notificado el veintiséis de abril del presente año, en el primer caso, y el propio veintinueve del mismo mes y año, en el segundo, manifestando el ahora actor en ambos casos que no contaba con los tres estados de cuenta, ya que los mismos habían sido solicitados a la correspondiente institución bancaria para poder exhibirlos, sin que hubiera recibido una respuesta satisfactoria hasta ese momento. Lo anterior, a través de los oficios GLOSA/049/2000 y GLOSA/052/2000, de seis y nueve de mayo de dos mil.

SUP-RAP-026/2000

Por lo anterior, si bien es cierto que contestó en tiempo a los oficios mediante los cuales se le solicitó la documentación precisada, también es de advertirse, como ya ha quedado precisado, que no cumplió con la entrega de los estados de cuenta requeridos, por lo que resulta evidente que al no cumplirse plenamente con la obligación probatoria, en los términos previstos en la ley y el requerimiento formulado, el actuar de la responsable se ajusta a derecho, al no tomar en consideración la documentación presentada extemporáneamente, esto es, el treinta de mayo de dos mil, mediante el oficio GLOSA/056/2000.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el ahora recurrente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no estaba obligado a tener en cuenta los estados de cuenta bancarios presentados el treinta de mayo de dos mil, es decir, un día antes de la realización de la sesión en que se puso a su consideración el dictamen consolidado y aprobación de la resolución correspondiente, toda vez que la sanción deriva directamente de la omisión de haber presentado la documentación requerida en los plazos legalmente previstos, y no tanto del análisis de la misma, pues evidentemente éste no pudo realizarse.

Por ello, no es aplicable, al caso concreto y bajo estudio, el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que el dictamen solamente se trata de un mero acto preparatorio y no definitivo para el dictado del acuerdo correspondiente por parte del Consejo General del Instituto, que en su momento fue quien emitió la resolución definitiva que le impone una sanción pecuniaria, y que se encuentra en el criterio cuyo rubro es “COMISIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LOS INFORMES Y PROYECTOS DE

SUP-RAP-026/2000

DICTAMEN Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTEN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES”, toda vez que ello no desvirtúa en forma alguna que existió un incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática, de presentar, se insiste, en tiempo los estados de cuenta solicitados, con lo cual se actualizó una trasgresión a los preceptos legales y reglamentarios ya invocados, por lo cual resultan inatendibles los argumentos del ahora recurrente en el sentido de que los integrantes del Consejo General se encontraban obligados a analizar los estados de cuenta que exhibió, incluso, si los hubiera presentado en la misma sesión en que se impusieron las sanciones.

Por tanto, el actuar de la ahora responsable no es contrario al principio de exhaustividad, pues aún en el caso de que indebidamente hubiera revisado las constancias aportadas extemporáneamente, la violación por la que se sancionó al Partido de la Revolución Democrática, en el punto concreto de análisis, no se vería desvirtuada.

Asimismo, conforme con lo antes expuesto, es claro que la resolución impugnada, en el punto Resolutivo Tercero, inciso a), no es violatoria de lo que establece el artículo 36, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se trata de una multa debidamente fundada y motivada, por lo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de emitir la resolución que ahora se impugna, en ningún momento viola el artículo 14 de la Constitución federal, pues no existía razón alguna por la que la autoridad tuviera que realizar el análisis de los estados de cuenta bancarios aportados en forma extemporánea, y contrariamente a lo argumentado por el recurrente, el acto a través del cual se afecta su patrimonio sí cumplió con todas las formalidades esenciales del

SUP-RAP-026/2000

procedimiento, previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se ha razonado ampliamente.

Por otra parte, en cuanto a la calificación de la falta como grave, contrariamente a lo argumentado por el ahora recurrente, la resolución impugnada, concretamente en su punto Resolutivo Tercero, inciso a), sí se encuentra debidamente fundada y motivada, por una parte, conforme con las razones que en la parte considerativa de la misma se exponen, y que han quedado precisadas en este apartado, y por la otra, cuando expresa que:

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos le impide tener certeza sobre el monto total de los ingresos recibidos por el partido político durante el ejercicio que se revisa. En vista de lo anterior, al falta se califica como grave.

Al respecto, se tiene en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó una parte substancial de la documentación requerida; que no se puede concluir, en este caso, que hubiere existido una intención expresa de ocultar información; y que es la primera vez que se aplica una nueva normatividad en cuanto al registro de los ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que la falta de presentación de los estados de cuenta solicitados no sólo no permite verificar el monto total de los recursos recibidos por rendimientos financieros, sino que también obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen y destino de todos los recursos del partido político, al impedirse a la comisión verificar los depósitos realizados en tales cuentas bancarias, y los gastos realizados con tales recursos; que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro, contabilidad y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija

SUP-RAP-026/2000

la sanción en una multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De tal forma, es necesario señalar que, por una parte, como ha quedado precisado, el Consejo General no se encontraba obligado a valorar los estados de cuenta que le fueron aportados extemporáneamente, con lo cual, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, el partido político no estaba permitiendo que la autoridad fiscalizadora contara con la documentación comprobatoria correspondiente para su revisión, por lo que sí existe una violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del reglamento en la materia, ya que no entregó en tiempo la documentación solicitada, situación que fue el motivo por el que se impuso la sanción correspondiente.

Lo anterior implicó que en el momento en que se hizo la revisión del informe anual, la autoridad no tuviera la certeza respecto de los montos recibidos por rendimientos financieros, y que ello se constituyera en un obstáculo para la cabal revisión de la legalidad del origen y destino de los recursos del partido político.

Por lo que se refiere al hecho de que tres estados de cuenta bancarios no fueron presentados, toda vez que se referían a cuentas bancarias canceladas, es inatendible la argumentación del ahora recurrente, en el sentido de que se encontraba impedido formal y materialmente a entregarlos, ya que “las instituciones bancarias no expiden ni estados de cuenta bancarios, ni constancias de cuentas canceladas”, máxime que el partido político pudo haber acreditado dicha circunstancia a través de otros medios, como puede ser el detalle de los últimos movimientos de dichas cuentas, los retiros de las cantidades remanentes, la utilización o destino que tuvieron los recursos que en

SUP-RAP-026/2000

ellas existían, etc., y por otra parte, es necesario destacar que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en detallar cuáles fueron esas cuentas, cuándo fueron canceladas, cuál fue el destino de los recursos que en ellas obraban, o algún otro elemento que permitiera a la autoridad fiscalizadora comprobar la veracidad de lo afirmado por dicho partido político.

De tal manera, el argumento del recurrente en el sentido de que informó a la autoridad ahora responsable que tres cuentas bancarias fueron canceladas, por lo que no existían, ni se reportaban intereses en el periodo observado, sin que la autoridad responsable hiciera la valoración correspondiente, es de señalarse que de las constancias que obran en autos no se desprende cuáles fueron las cuentas que, al decir del partido político, se cancelaron, ni tampoco existe precisión en cuanto a en qué momento ocurrió dicha supuesta cancelación, razón por la cual evidentemente la autoridad responsable no pudo realizar razonamiento alguno al respecto.

Finalmente, en cuanto a la afirmación del recurrente, en el sentido de que la aplicación de la sanción es demasiado rigurosa, cabe señalar que queda comprendida dentro de las sanciones menores que conforme con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), y 2, inciso b), del código electoral federal, se pueden imponer a un partido político, además de que, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, y como puede desprenderse de los razonamientos que esta Sala Superior ha realizado en este apartado, la resolución, en el aspecto concreto bajo estudio, cuenta con una debida motivación y fundamentación, toda vez que la autoridad responsable señala los aspectos que tomó en consideración para determinar la sanción que ahora se combate, ya que efectivamente quedó acreditado el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-RAP-026/2000

En efecto, esta Sala Superior considera que si de la revisión del informe anual que rindió el Partido de la Revolución Democrática a la Comisión de Fiscalización no se encontraron documentos que amparan determinados ingresos, los cuales, en términos del artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debieron ser reportados en el informe correspondiente a ese concepto, y que en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del propio código electoral federal, debieron ser entregados a la Comisión de Fiscalización, si así no lo hizo, es evidente que dejó a la autoridad encargada de revisar dicho informe sin los elementos suficientes para dictaminar íntegramente los ingresos percibidos por el partido político, por lo que su conducta omisiva encuadra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), en relación con el 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del mencionado código, por lo que la sanción impuesta en esas condiciones no viola los principios de legalidad y certeza que imperan en materia electoral, toda vez que dentro del ámbito de sus facultades la autoridad impone una sanción previamente establecida en la ley a una conducta que actualizó las condiciones de aplicación de la misma, con lo que se pretende que en el futuro los partidos políticos eviten dichas conductas y generen certeza en cuanto a la transparencia en el origen de los recursos.

Para esta Sala Superior es claro que, una de las obligaciones más importantes que la ley impuso a los partidos políticos, es la presentación oportuna de documentación correspondiente a los ingresos que perciben, por cualquier modalidad de financiamiento, ya que sólo así puede determinar la autoridad si los partidos políticos ajustan su actuar a las disposiciones legales correspondientes, que es

SUP-RAP-026/2000

un principio rector de cualquier régimen democrático, por lo que una conducta omisiva de la obligación contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del ordenamiento invocado, amerita la aplicación de una sanción, misma que se ajusta a los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal.

B. Debe desestimarse el argumento del ahora recurrente que se resume en el apartado II precedente, en el sentido de que la sanción determinada en el numeral 5.3, inciso b) de la resolución combatida, carece de la debida motivación y fundamentación, en razón de que no le da el valor probatorio pleno y exacto al acta ministerial, con la cual pretendió justificar jurídicamente la imposibilidad de poder presentar la documentación requerida, consistente en los recibos RM, toda vez que dichos recibos fueron extraviados.

Al efecto, es necesario partir de la información que obra agregada a autos, así como del contenido de la resolución ahora impugnada, en la parte relacionada con la sanción determinada en el punto Resolutivo Tercero, inciso b), de la misma, y que es el siguiente:

La resolución impugnada precisa que en el capítulo de Conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

El partido político no presentó recibos de aportaciones de militantes, clasificados como “pendientes de utilizar” y “no localizados”.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-026/2000

Asimismo, la resolución impugnada sostiene que en el capítulo 4.3 del mismo Dictamen Consolidado, en el apartado relativo a financiamiento proveniente de los militantes, se establece que del total de los 5,000 recibos impresos de la serie “RM-PRD-CEN” reportados por el partido, se verificó que únicamente 1,198 fueron utilizados, 238 fueron cancelados, 615 fueron extraviados y los 2,949 restantes estaban pendientes de utilizar.

Igualmente, se consigna en la resolución impugnada y en el requerimiento que al efecto se realizó al partido político, a través del oficio STCFRPAP/401/00 del veinticuatro de abril de dos mil, el cual obra en autos a fojas 38 a 47, al verificar físicamente los recibos de Aportaciones de Militantes relacionados en el control de folios “CF-RM”, no se localizaron los recibos que a continuación se señalan:

RECIBOS NO LOCALIZADOS											
9	110	208	308	413	510	611	710	815	913	1117	1252
13	113	211	311	414	511	615	714	817	914	1118	1253
16	114	212	312	415	512	617	716	818	915	1120	1257
17	115	213	313	419	518	618	717	819	918	1126	1258
18	116	214	314	421	519	620	719	822	919	1127	1259
19	120	218	320	422	521	621	720	823	921	1129	1263
23	122	220	321	424	522	622	721	825	927	1130	1266
25	123	221	323	425	523	625	724	829	928	1132	1267
26	125	223	324	426	526	626	725	832	930	1134	1270
28	126	224	325	429	527	628	727	833	931	1135	1271
29	127	225	328	430	533	632	731	835	933	1138	1277
30	130	228	329	432	536	635	734	836	935	1139	1279
33	131	229	331	436	537	636	735	838	936	1141	1280
34	133	231	335	439	539	638	737	840	939	1142	1282
36	137	235	338	440	540	639	738	841	940	1144	1287
40	140	238	339	442	542	641	740	844	942	1145	1288
43	141	239	341	443	544	643	742	845	943	1148	1289
44	143	241	342	445	545	644	743	847	945	1149	1292
46	144	242	344	447	548	647	746	848	946	1152	1296

SUP-RAP-026/2000

47	146	244	346	448	549	648	747	850	949	1153	1299
49	148	246	347	451	551	650	749	851	950	1156	1300
51	149	247	351	452	552	651	750	854	953	1159	1301
52	152	250	353	454	554	653	752	855	954	1160	1302
55	153	251	354	455	555	654	753	858	957	1161	1304
56	155	253	356	457	558	657	755	859	960	1163	1305
58	156	254	357	458	559	658	756	862	961	1165	1306
59	158	256	360	461	562	661	759	865	962	1166	
61	159	257	361	462	563	662	760	866	964	1168	
62	162	260	364	465	566	665	763	867	966	1169	
65	163	261	365	466	569	668	766	869	967	1170	
66	166	264	368	469	570	669	767	871	969	1171	
69	167	265	371	472	571	670	768	872	970	1172	
70	170	268	372	473	573	672	770	874	971	1175	
73	173	271	373	474	574	673	771	875	972	1177	
76	174	272	375	476	576	675	773	876	973	1181	
77	175	273	376	477	577	676	774	877	976	1183	
78	177	275	378	479	579	678	776	878	978	1184	
80	178	276	379	480	580	679	777	881	982	1185	
81	180	278	381	482	581	680	778	883	984	1216	
83	181	279	382	483	582	681	779	887	985	1218	
84	183	281	383	484	583	682	780	889	986	1223	
86	184	282	384	485	586	685	783	890	1096	1226	
87	185	283	385	486	588	687	792	891	1098	1227	
88	186	284	388	489	592	691	793	897	1102	1233	
89	187	285	390	491	594	693	801	899	1103	1236	
90	190	288	394	495	595	694	803	902	1104	1239	
93	192	290	396	497	596	695	806	903	1108	1240	
95	196	294	397	498	603	702	807	904	1109	1241	
99	198	296	398	499	605	704	808	905	1110	1242	
101	199	297	407	504	608	707	809	909	1112	1244	
102	200	298	409	506	609	708	813	910	1113	1247	
103	206	306	412	509	610	709	814	911	1114	1249	

Además, la resolución combatida señala que, de forma paralela, el Partido de la Revolución Democrática entregó un acta por extravío de documentación, levantada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Delegación Cuauhtémoc, a la cual se anexa una

SUP-RAP-026/2000

relación de 599 recibos como extraviados, precisando la resolución que dicha relación no se encontró sellada, ni firmada por el agente del Ministerio Público.

De igual forma, en la relación presentada por el partido, se indicaba el folio No. 1001 como extraviado, sin embargo, de la información proporcionada por el propio partido a la Comisión, se encontró dicho folio en el consecutivo de recibos utilizados, razón por la cual la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la aclaración correspondiente.

Asimismo, se le hizo saber al partido político que en el acta presentada, concretamente en la relación de recibos extraviados, no se incluían los siguientes recibos que habían sido reportados como no localizados:

RECIBOS NO LOCALIZADOS						
318	1310	1321	1402	1441	2081	2091
350	1311	1322	1403	1442	2082	2092
516	1313	1323	1404	1443	2083	2093
529	1314	1324	1434	1444	2084	2094
785	1315	1325	1435	1445	2085	2095
789	1316	1326	1436	1446	2086	2096
791	1317	1327	1437	1447	2087	2097
1101	1318	1328	1438	1448	2088	2098
1251	1319	1329	1439	1449	2089	2099
1309	1320	1340	1440	2080	2090	2100

Todo lo anterior se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática, mediante el citado oficio No. STCFRPAP/401/00, de veinticuatro de abril del año en curso, mismo que fue recibido por el partido el veintiséis del mismo mes, solicitándole presentara los recibos faltantes, así como las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

De las constancias que integran los autos en estudio, así como de la resolución impugnada, se precisa que el partido político contestó los señalamientos mencionados mediante escrito No. GLOSA/049/2000, que obra a fojas 93 a 97, entregado ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el seis de mayo del año en curso, manifestando lo siguiente:

1.2 Se anexa el control de folios de recibos de aportaciones de militantes actualizado y el acta extravío de los recibos faltantes presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la relación que se presentó anexa al acta de extravío en donde se encontró el folio No. 1001, como utilizado y no como extraviado aclaramos que fue un error de captura de la persona que presentó la relación ante los auditores. Se procedió a la elaboración y presentación de una relación ante el Ministerio Público para que dé fe de la veracidad del acta y relación de folios que se anexa (Anexo 2). ...).

Cabe destacar que, en la resolución ahora impugnada, se precisa que en el Dictamen Consolidado consta que, de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, se determinó que el acta ministerial presentada en respuesta al oficio en comento, era la misma que había sido entregada inicialmente. Sin embargo, la relación de recibos extraviados proporcionada en respuesta al requerimiento antes precisado, además de estar sellada por el Ministerio Público de la Agencia Investigadora 07, en la Fiscalía desconcentrada de la Delegación Cuauhtémoc, incluía los recibos observados como cancelados que carecían del original, así como diecisiete recibos que no fueron localizados. Además, precisa la resolución impugnada, en el cuerpo de la multicitada acta no se señala el número de recibos extraviados, por lo que la autoridad ahora responsable consideró que el partido político hizo uso indiscriminado de dicho documento.

SUP-RAP-026/2000

En efecto, la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral señala que en primera instancia, el partido político presentó una relación de 599 recibos extraviados; posteriormente, al ser observado y requerido por la Comisión de Fiscalización, proporcionó una segunda relación, la cual ya se encontraba sellada, conteniendo 615 recibos.

Asimismo, la resolución impugnada establece que de la revisión al control de folios presentado, en el Dictamen Consolidado se establece que en su consecutivo se incluían recibos observados anteriormente como no localizados, y que después aparecían con la leyenda “Por utilizar ejercicio 2000”, sin que el Partido de la Revolución Democrática haya exhibido el original de los recibos que se indican a continuación:

RECIBOS NO LOCALIZADOS						
1309	1321	1403	1440	2080	2088	2096
1313	1322	1404	1442	2081	2089	2097
1314	1324	1434	1443	2082	2090	2098
1315	1325	1435	1444	2083	2091	2099
1316	1326	1436	1445	2084	2092	2100
1317	1327	1437	1447	2085	2093	
1319	1328	1438	1448	2086	2094	
1320	1329	1439	1449	2087	2095	

Con base en todo lo anterior, la autoridad fiscalizadora consideró que la respuesta del partido político a las observaciones planteadas no era satisfactoria y que no quedaron subsanadas dichas observaciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el dictamen consolidado que elaboró, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que el Partido de la Revolución Democrática

SUP-RAP-026/2000

incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En este sentido, es conveniente precisar que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que se le solicite respecto de sus ingresos y egresos, en tanto que el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto bajo análisis, en la resolución impugnada se precisa que el partido político no presentó la documentación de soporte de sus ingresos que la Comisión de Fiscalización le solicitó, de conformidad con lo establecido en el código electoral y en las disposiciones reglamentarias aplicables antes precisadas.

Cabe señalar que la resolución precisa que el partido político pretendió justificar la falta de presentación de los comprobantes solicitados mediante actas de extravío de documentación levantadas ante el Ministerio Público, considerando la autoridad responsable que la presentación de tales documentos no exentaba al partido político de su obligación de exhibir toda la documentación que se le requirió respecto de sus ingresos y egresos, en términos de lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias antes precisadas.

SUP-RAP-026/2000

Asimismo, la resolución ahora impugnada agrega que, en todo caso, el acta podría probar que el partido le expuso al Ministerio Público que perdió recibos, lo cual podría proteger al partido político del mal uso que un tercero pudiere hacer de tales recibos; sin embargo, sostiene la autoridad responsable, en términos de lo establecido en las disposiciones aplicables en materia electoral, tal acta no funciona como comprobantes de los ingresos o egresos de un partido político.

De igual forma, la autoridad responsable sostiene que en ningún procedimiento de auditoría, menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ejercen importantes montos de recursos, puede darse por buena la presentación de tales documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

Además, agrega la ahora responsable, la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos no se encuentra justificada con las actas presentadas, máxime si se toman en cuenta las múltiples contradicciones encontradas, entre la primera y la segunda acta presentadas, además de que en el cuerpo de tales actas no se establece el número de los recibos supuestamente extraviados, lo que podría dar origen a un uso indiscriminado de tal documento para pretender justificar la falta de presentación de documentos comprobatorios que el partido político estaba obligado a conservar adecuadamente y a presentar a la autoridad electoral cuando le fueran requeridos. En última instancia, afirma la autoridad, el partido político

SUP-RAP-026/2000

es culpable por negligencia inexcusable, por su falta de cuidado en la conservación de documentos indispensables para acreditar el origen de sus recursos.

Los anteriores razonamientos, que se expresan en la resolución impugnada, llevaron al Consejo General del Instituto Federal Electoral a determinar que la falta se acredita y, conforme con lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritaba una sanción.

Ahora bien, a partir de las anteriores consideraciones, es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la presentación de las actas levantadas ante el Ministerio Público, en donde se consigna la pérdida de la documentación requerida, no son medios idóneos para excusar al partido político de la presentación de los recibos solicitados por la Comisión de Fiscalización, y que en todo caso se trata de una situación imputable al partido político, por su falta de cuidado.

En el mismo sentido, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que no existe razón jurídica alguna para atender los argumentos y las pretensiones del recurrente, toda vez que de la revisión de la normativa aplicable, particularmente del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se puede advertir que no existe disposición alguna que excuse o exima a los partidos políticos de presentar la documentación que soporte sus ingresos y egresos.

SUP-RAP-026/2000

En este sentido, es importante señalar que el orden jurídico mexicano diseñó un sistema de fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos, tanto en sus campañas electorales como en sus operaciones ordinarias, con el objeto de someter al imperativo de la ley toda actuación relacionada tanto con los ingresos (públicos y privados) como con los egresos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sentaron las bases de dicho sistema y fue en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales donde se instituyeron las reglas generales a las que deberán someterse las conductas de los partidos políticos respecto de esos ingresos y gastos.

Del mismo modo, la propia Constitución confirió facultades al Instituto Federal Electoral para que, de manera integral y directa, tuviera a su cargo las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos y para que en el ejercicio de las funciones inherentes a la organización de las elecciones, dicho Instituto (en cuya integración participan también los partidos políticos), estuviera obligado a seguir los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por su parte, a los partidos políticos se les dotó del carácter de entidades de interés público, encomendándoseles la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida política y ser la vía para el acceso al ejercicio del poder político del Estado mexicano. Por ello, y con el objeto de llevar a cabo sus actividades, constitucionalmente se les otorgó el derecho a gozar de un 'financiamiento público', concepto que abarca tanto las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes como aquellas tendentes a la obtención del voto en los procesos

SUP-RAP-026/2000

electorales. Esto significa que los partidos políticos están facultados para erogar sus recursos en dos rubros distintos: **1.** Gastos ordinarios, y **2.** Gastos de campaña.

Si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a que el erario federal financie sus actividades, también lo es que ese mismo derecho implica un conjunto de importantes obligaciones correlativas, todas ellas independientes entre sí, es decir, que el cumplimiento o incumplimiento de cada una de ellas es capaz de generar, por sí solo, consecuencias jurídicas. Entre esas obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impuso a los partidos políticos se encuentran: Informar sobre el origen y destino de los recursos que reciban (artículo 49-A, párrafo 1); aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña (artículo 38, párrafo 1, inciso o); permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos (artículo 38, párrafo 1, inciso k); contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos del partido, así como de la presentación de los informes respectivos (artículos 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, y 49 párrafo 5); expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas y conservar una copia para acreditar el monto ingresado (artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción I), y no rebasar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto (182-A, párrafo 1).

En el caso, cuando el Partido de la Revolución Democrática presentó su informe relativo a sus ingresos y gastos del periodo de mil novecientos noventa y nueve, dio cumplimiento tan solo a una importante obligación: Rendir el informe anual sobre el origen y

SUP-RAP-026/2000

monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Dicho informe es el continente o instrumento formal en el que se plasma cierta información, proporcionada por los mismos partidos políticos, sobre un conjunto de hechos, actos y conductas ocurridos o realizados durante el periodo de que se trate y que constituyen referencias a obligaciones diversas.

Ahora bien, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya dado cumplimiento a esta importante obligación, no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone, porque el informe sólo sustenta que se han sucedido ciertos hechos, en particular, cuál es el origen de sus recursos y en qué montos, así como cuál ha sido el destino de los mismos, pero no significa que efectivamente así haya ocurrido, por lo que la autoridad tiene facultades de fiscalización y revisión de la información contenida en los informes, así como de solicitar el respaldo documental que sustenta la información proporcionada por el partido político, precisamente para revisar la veracidad de los datos manifestados por dicho instituto político, razón por la cual, en ejercicio de sus facultades, solicita determinada documentación, dentro de dicha fase del proceso de fiscalización, pero el partido político no cumple con la obligación a su cargo, inclusive por una situación atribuible exclusivamente a su falta de cuidado y diligencia, toda vez que ante la importancia de contar con la documentación que respalde todos los ingresos y egresos del partido político, éste debe tomar todas las medidas de cuidado y seguridad que le permitan la conservación de tales documentos, pues de otra forma no se estaría cumpliendo con una de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, por lo que la autoridad está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas

SUP-RAP-026/2000

conductas contrarias a las normas, aplicando las sanciones conducentes.

En el caso bajo estudio, cabe señalar que la obligación que impone el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los informes anuales deben ser presentados por los partidos políticos, especificando los ingresos totales y los gastos ordinarios que haya realizado el partido político durante el ejercicio objeto del informe, implica que el origen y la integración de la información que en su momento revisa la autoridad, proviene de los propios partidos políticos, y dicha información es, en principio, de la que parte el Instituto Federal Electoral para la elaboración de sus dictámenes, por lo que la veracidad de lo informado está sujeta a los medios de prueba que, cumpliendo con obligaciones diversas, aporten los mismos partidos políticos, o bien, en ejercicio de facultades de verificación y conforme con el artículo 49-B, párrafo 2, inciso g), en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso k), ambos del mismo código electoral, ordene la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que es jurídicamente inaceptable la pretensión del apelante, porque la autoridad, en quien el legislador depositó la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destina en cada presupuesto, no puede dejar de revisar la veracidad de la información proporcionada por el partido político, a través del análisis de la documentación que soporta el contenido del respectivo informe, por lo que es responsabilidad exclusiva del partido político el cuidado y conservación de la misma, pues de otra forma la ausencia de la documentación correspondiente podría prestarse a que algún partido

SUP-RAP-026/2000

incurriera en transgresiones a la ley, mismas que difícilmente podrían determinarse si los institutos políticos no cuentan con la totalidad de la información y documentación correspondiente a sus ingresos y egresos.

De ahí que se ajuste a derecho el razonamiento de la autoridad, cuando señala en la resolución impugnada que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues en última instancia, la falta absoluta de presentación de estos recibos le impiden a la autoridad saber si efectivamente fueron utilizados o no, con lo que es imposible tener certeza sobre los ingresos recibidos por el partido político, además sobre la legalidad de éstos, por lo que la falta se calificó como grave, razonamiento con el que esta Sala Superior coincide en su esencia, máxime que, de las constancias que obran en autos, no se desprende que el partido político haya tratado de proporcionar algún otro elemento probatorio que permitiera a la Comisión de Fiscalización conocer el contenido o características de la información contenida en la documentación que señaló había extraviado, de tal forma que dicha autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de realizar una revisión cabal y exhaustiva del informe anual presentado por el partido político hoy actor.

Finalmente, en relación con el argumento del ahora recurrente en el sentido de que la multa fue excesiva, es necesario tener en cuenta que la resolución impugnada precisa que se tuvo en cuenta que la ausencia absoluta de información, aunada a las contradicciones en los alegatos presentados por el partido, -en el entendido de que el recurrente no aclara ni hace referencia a ellas en el recurso de apelación bajo análisis-, aun cuando hicieron imposible llegar a conclusiones sobre la

SUP-RAP-026/2000

existencia de dolo, sí dejaron claro que existe, al menos, negligencia inexcusable por parte del partido político ahora recurrente.

Asimismo, la resolución impugnada, para determinar el monto de la sanción impuesta en el punto resolutivo tercero, inciso b), sostiene que, además de lo anterior, se tuvo en cuenta que el partido político presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Igualmente, la resolución impugnada precisa que, con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información y que, además, se tuvo en cuenta que es la primera vez que el partido incurre en este tipo de infracciones, y que es también la primera vez que se aplican lineamientos que guardan un grado de complejidad mayor.

Conforme con todo lo anterior, la resolución del Consejo General señala que se llegó a la convicción de que se debía imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomara en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fijó la sanción en una multa de tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que dados los hechos que dieron lugar a los mismos y los límites establecidos en la disposición antes precisada, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, no resulta excesiva ya que la misma es acorde con la gravedad de las faltas en que incurrió dicho instituto político.

SUP-RAP-026/2000

C. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que no le asiste la razón al ahora recurrente, respecto de la argumentación precisada en el apartado III que antecede, en el sentido de que la sanción determinada en el numeral 5.3, inciso e), de la resolución combatida, es indebida, pues, en opinión del propio partido, si bien la misma se establece a partir del señalamiento de que el ahora actor faltó de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), con respecto al periodo de diciembre de 1999, el partido político recurrente estima que no tomó en cuenta que en el oficio número GLOSA/054/00 se le informa a la autoridad responsable que el impuesto fue trasladado a los pasivos del ejercicio del año 2000, por lo que no está exento de cumplir con dicha obligación; sin embargo, puede aplicar el presente mecanismo contable sin ser sancionado por cualquier autoridad, ya que es una facultad potestativa del partido político, sin existir prohibición alguna para ello en la ley de la materia.

En tal sentido el recurrente sostiene que, del análisis del artículo 28, 28.2 incisos a), b), c), d), e) y f), del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, se infiere que no se encuentra prohibido enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado al próximo ejercicio fiscal, sobre todo en tanto que la autoridad responsable sabe que dicho pasivo se encuentra perfectamente registrado en la contabilidad del partido y dictaminada por la misma.

SUP-RAP-026/2000

Al respecto, es necesario tener presente el contenido de la resolución ahora impugnada, en la parte relativa a las consideraciones que se tuvieron para imponer la sanción que ahora se combate, observándose que a partir de la página 36 de la misma se señala:

El partido no comprobó egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por un monto de \$1'146,130.63, en el rubro correspondiente a Servicios Personales, integrado de la siguiente forma:

Recibo de honorarios, por un monto de \$64,700.00, sin requisitos fiscales.

Recibos de honorarios asimilables a sueldos, por un monto de \$1'081,430.63, el cual había sido reclasificado de la cuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, tras una observación de la Comisión en el sentido de que los pagos correspondientes rebasaban los topes establecidos en los lineamientos para la comprobación por tal vía. Los comprobantes fueron sustituidos en forma improcedente, presentando, además, documentación que no cumple con los requisitos exigidos, por no cumplir con las disposiciones fiscales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 28.2 inciso a), del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, la resolución impugnada analiza dicha irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, precisando que mediante el oficio STCFRPAP/433/00, del veintinueve de abril de dos mil, y que obra a fojas 48 a 56 de autos del expediente, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Honorarios, se había observado un recibo de honorarios asimilados a sueldos, por \$64,700.00, sin efectuar el cálculo del impuesto retenido (I.S.R.), por lo que no reunía los requisitos fiscales.

SUP-RAP-026/2000

Por su parte y respecto de dicha observación, la resolución precisa que el partido político expresó, mediante escrito de nueve de mayo de dos mil, mismo que obra a fojas 105 a 107 de autos, lo siguiente:

Se reclasificó el gasto de la Cta. 5204 en la que estaban los cheques y se llevaron al gasto por comprobar del jefe de personal, posteriormente se descargaron con el registro de la nomina de diciembre (PDA835), misma que calcula el ISR retenido. Se anexa PD. 122 ajuste. Dentro de la cuenta de Servicios Personales, en la subcuenta Honorarios se detectaron impuestos sin aplicar, por lo que se anexan al presente rectificaciones y modificaciones correspondientes, así como la aplicación de los impuestos por pagar en el pasivo, para su respectiva declaración.

Al respecto, la resolución impugnada señala que en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los siguientes motivos:

Derivado de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 1999, se determinó que el partido efectúa la cancelación del gasto de \$81,831.00 y lo presenta registrado en Gastos por Comprobar. La respuesta del partido no se considera satisfactoria, ya que el gasto fue estrictamente realizado en el ejercicio en comento. Adicionalmente, no presentó documentación con requisitos fiscales por un monto de \$64,700.00, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento.

Por otra parte, la resolución impugnada señala que mediante el oficio STCFRPAP/433/00, del veintinueve de abril de dos mil, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Reconocimiento por Actividades Políticas, se habían observado pagos que rebasaron el límite establecido de 400 días de salario mínimo en el Distrito Federal, permitido para comprobar pagos realizados a una misma persona por esta vía, dando un excedente de \$2'371,563.12.

SUP-RAP-026/2000

Asimismo, la resolución impugnada señala que el Partido de la Revolución Democrática contestó a los señalamientos mencionados mediante escrito No. GLOSA/054/00 de nueve de mayo del año en curso, manifestando lo siguiente:

Dentro de la relación presentada de las personas que exceden el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Entregamos los ajustes correspondientes apegándonos al transitorio 2.T.9. del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero del 2000.

El partido se apegó al Art. 14.4 y el transitorio 2.T.9., en el sentido de que se considerara el límite mensual desde fecha estipulada (1 de julio 1999) y no desde la expedición de los recibos REPAP, ya que para poder implantar dicha medida se tenía que expedir con un tiempo de antelación y cubrir con las necesidades de la estructura administrativa de nuestro partido.

Asimismo, la resolución señala que en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifestó que no consideró subsanada la observación realizada, por los siguientes motivos:

En relación a los pagos que rebasaron el límite establecido, erogados durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1999 por un monto de \$1'640,095.95, el partido canceló los registros contables de los pagos por Reconocimientos por Actividades Políticas por un monto de \$1'081,430.63, efectuando la reclasificación a honorarios asimilados a sueldos, creando el pasivo de los impuestos sobre productos de trabajo correspondientes por una cantidad de \$183,288.72. Sin embargo, no presentó el entero ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual la respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, al incumplir lo establecido en el artículo 28.2, inciso a). Adicionalmente, el partido canceló los recibos REPAP de las personas que excedieron el límite establecido, presentando solamente el original, incumpliendo lo establecido en el artículo 14.6 del Reglamento al no entregar el juego completo.

A partir de lo precisado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluye, en la resolución ahora impugnada, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió

SUP-RAP-026/2000

con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En tal sentido, la resolución precisa que el artículo 38 del código electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Asimismo, la resolución combatida expresa que en ningún procedimiento de auditoría, menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

En tal sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral precisa que, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

De igual forma, el Consejo General, en la resolución que se impugna, manifiesta que en cuanto a lo alegado por el partido político, debe señalarse lo siguiente:

La reclasificación de un monto de \$64,700.00 a gastos por comprobar es improcedente, pues como señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el gasto fue realizado en el ejercicio de 1999. El partido debió haber presentado la documentación de soporte correspondiente, que cumpliera con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

La reclasificación de un monto de \$1'081,430.63 a la cuenta de honorarios asimilados a sueldos, implicaba que el partido tendría que haber presentado recibos que cumplieran con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables, entre ellos el de enterar el impuesto correspondiente, de lo cual no presentó evidencia.

Por ello, la resolución impugnada precisa que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse a cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Todo lo anterior llevó al Consejo General del Instituto Federal Electoral a considerar que se acreditó la falta y, conforme con lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritaba una sanción.

Ahora bien, es importante destacar los razonamientos que la autoridad responsable realizó para determinar el monto de la sanción que debía aplicarse al Partido de la Revolución Democrática. De esta forma, el Consejo General estimó que la falta debía calificarse como de mediana

SUP-RAP-026/2000

gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual; asimismo, agrega que la documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

De igual forma, la responsable tuvo en cuenta que, por la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, la sustitución de documentación que realizó el Partido de la Revolución Democrática resulta improcedente, puesto que los conceptos de pago eran distintos, y la reclasificación y la presentación de nueva documentación se realizaron en virtud de que la Comisión de Fiscalización había efectuado una observación en cuanto a recibos de reconocimientos por actividades políticas que rebasaban los límites previstos en el Reglamento para la comprobación por esa vía.

De lo anterior, el Consejo General estimó que se puede desprender una actitud, por parte del partido político, de remediar *ex post* una irregularidad en la que, considera la autoridad responsable, probablemente por descuido o negligencia había incurrido. Sin embargo, la autoridad expresa que no es aceptable que una documentación ya expedida, firmada y que amparaba un egreso, sea repentinamente cancelada y substituida por otra, posteriormente, presentándose una documentación que, obviamente, fue expedida con mucha posterioridad a la realización misma del pago.

SUP-RAP-026/2000

En todo caso, agrega la ahora responsable, si el Partido de la Revolución Democrática hubiera presentado los recibos de honorarios asimilables a sueldos cumpliendo con todos los requisitos fiscales, podría haberse dado por subsanada la observación realizada, pues su eficacia probatoria, en términos reglamentarios, estaría claramente reconocida por el artículo 11.1. Sin embargo, precisa la responsable, el partido político no presentó la constancia del entero de los impuestos correspondientes a la Secretaría de Hacienda, lo que no se justifica, puesto que, por las mismas circunstancias de la irregularidad en que incurrió, es decir, la sustitución *ex post* de la documentación originalmente presentada, la Comisión de Fiscalización no podría tener certeza de que dicha sustitución no se trata sino de una mera forma de subsanar el problema antes presentado (el de la expedición de recibos “REPAP” que superaban los topes autorizados), con lo que, estima el Consejo General, se estaría abusando de la buena fe con la que la autoridad acude a revisar los documentos presentados por los partidos políticos como comprobantes de sus ingresos y egresos.

Además, agrega la autoridad que el partido político no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos, y el monto implicado en esta falta es de \$1'146,130.63; sin embargo, considera que no se puede presumir desviación de recursos, además de que el partido político presentó algún documento de soporte, aunque no reunía los requisitos exigidos.

Finalmente, la autoridad responsable señala que, por otra parte, se ha de tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto

SUP-RAP-026/2000

Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de dicho órgano celebrada el diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Con base en lo antes precisado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llega a la convicción de que no le asiste la razón al ahora recurrente, toda vez que su argumentación es en el sentido de que no debió imponérsele una sanción por no haber enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el impuesto sobre la renta de remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, ya que, según manifiesta el impugnante, los impuestos correspondientes se tienen registrados en el pasivo del ejercicio del año 2000.

Sin embargo, el ahora recurrente omite combatir las razones por las que realmente se le impuso la sanción que ahora impugna, las cuales no fueron estrictamente por la creación de ese pasivo, sino por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y en los artículos 11.1. y 28.2 del Reglamento correspondiente, como puede advertirse claramente de lo antes precisado.

En efecto, del Dictamen Consolidado correspondiente, la autoridad responsable desprendió que el partido político hoy quejoso realizó un conjunto de pagos a personas a través de los recibos correspondientes a Reconocimientos por Actividades Políticas, respecto de los cuales cabe señalar que si bien no se exige la satisfacción de requisitos fiscales, conforme con lo establecido en el artículo 14.2, en relación con el 11.1, ambos del Reglamento aplicable, los mismos superaban los topes establecidos en el propio Reglamento para la comprobación

SUP-RAP-026/2000

de egresos por esa vía, razón por la cual la Comisión de Fiscalización le requirió las aclaraciones correspondientes.

En vista de lo anterior, el partido político pretendió remediar esa falta, cancelando y sustituyendo la documentación ya expedida y firmada a lo largo del año de mil novecientos noventa y nueve, y realizando una mera reclasificación de un monto de \$1,081,430.63 de la cuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas a la cuenta de Honorarios Asimilados a Sueldos.

Cabe señalar que esa reclasificación no es sino un mero ajuste contable, que no se vio respaldada por el partido político ahora actor con la presentación de recibos de honorarios que cumplieran con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables, conforme con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento correspondiente.

Además de lo anterior, ni del contenido de la resolución impugnada, ni de las constancias que corren agregadas a autos, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática hubiera demostrado que cumplió oportunamente con la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta correspondiente, en términos del artículo 28.2, inciso a), del Reglamento aplicable.

Por lo tanto, es evidente lo inatendible del argumento del ahora recurrente, en el sentido de que se le aplicó una sanción en forma indebida, ya que tiene en el registro de sus pasivos –y por lo tanto pendiente de pago- el impuesto correspondiente, toda vez que la obligación del Partido de la Revolución Democrática era aportar la documentación comprobatoria de los egresos respectivos, así como, en el caso concreto, retener y enterar los impuestos correspondientes.

Sin embargo, como puede apreciarse claramente de todo lo antes referido, el partido político no expidió los recibos, no retuvo y no realizó los enteros de los impuestos correspondientes, incumpliendo con las obligaciones consignadas en los artículos 11.1 y 28.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, razón por la cual se encuentra ajustada a derecho la sanción que le impuso la responsable.

D. Deben desestimarse aquellos argumentos del partido político recurrente que se resumen en el apartado IV precedente, mediante los cuales alega que la sanción precisada en el numeral 5.3, inciso h), de la resolución impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación. En efecto, para arribar a la conclusión anterior se tiene en cuenta que en dicha resolución se consideró que el partido político dejó de exhibir 18,800 recibos denominados REPAPs, sin que se encuentre acreditado en autos que el partido político ahora actor haya dado cabal cumplimiento al requerimiento que sobre el particular le formuló la Comisión de Fiscalización, como se desprende del contenido y anexos del oficio de aquél GLOSA/048/2000, del cinco de mayo del año en curso, siendo irrelevante que algunos de los referidos recibos se encuentren debidamente sellados de revisado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, toda vez que dicho sello está fechado con anterioridad al requerimiento respectivo, como se razona a continuación.

Ahora bien, para proceder al análisis del alegato vertido por el partido político apelante respecto a que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, cabe resaltar lo que en la misma

SUP-RAP-026/2000

se dice a partir de la página 51, en donde se afirma que en el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

El partido político no presentó 18,800 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP”, relacionados en su control de folios como utilizados. Es decir, no presentó comprobantes de egresos solicitados por la Comisión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en la resolución combatida se refiere que en el Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización reportó que, en el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “CF-REPAP”, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, no se habían listado uno por uno, como lo establece la normativa aplicable, 48,380 recibos correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, lo que motivó a la ahora responsable, según se precisa en la citada resolución, que mediante oficio No. STCFRPAP/370/00 de veinticinco de abril del año en curso, que obra a fojas 32 a 37 de autos, y que fue recibido por el partido político el mismo día, se solicitara a este último que presentara las correcciones correspondientes, así como los juegos completos de los folios faltantes.

Al efecto, también se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito No. GLOSA/048/2000, del cinco de mayo del año en curso, mismo que obra a fojas 105 a 107 de autos,

SUP-RAP-026/2000

anexó una nueva versión de su control de folios “CF-REPAP”, sin presentar los juegos completos de los folios faltantes.

Al respecto, la multicitada resolución precisa que el nueve de mayo del año en curso, según consta en el Dictamen Consolidado, el partido político presentó una nueva versión de su control de folios. Asimismo, señala que, de los recibos faltantes, fueron incorporados en la relación de control de folios “CF-REPAP” un total de 18,800 folios como utilizados, sin embargo, se aclara en la resolución apelada, el Partido de la Revolución Democrática no proporcionó los recibos que le fueron solicitados.

Por las anteriores razones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, lo cual se refleja en la resolución impugnada, al considerar dicho Consejo General que, en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código electoral, se dispone que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos y, asimismo, que en el artículo 19.2 del Reglamento aplicable se dispone que durante el periodo de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que

SUP-RAP-026/2000

soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De igual forma, la resolución impugnada señala que en el caso particular, el partido político no presentó la documentación comprobatoria original que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades.

Esta omisión, señala la responsable, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, el Consejo General del Instituto Federal Electoral calificó la falta como grave y, conforme con lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó que ameritaba una sanción y, para tal efecto, se señaló que se debía tener en cuenta que se trataba de una cantidad considerable de recibos no presentados (18,800); además, que si bien no se podía concluir que existió dolo en la omisión en que incurrió el partido político, tampoco existía certeza respecto de que se haya pretendido ocultar o no información respecto del destino de sus recursos, y que el partido político presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos, así como en su contabilidad, particularmente en lo referente al rubro al que se refiere la documentación que no fue presentada.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostiene, en la resolución impugnada, que tomó en cuenta que el partido político presenta antecedentes de haber sido sancionado en tres ocasiones por omisiones semejantes, según consta en la Resolución de la entonces

SUP-RAP-026/2000

Sala Central del Tribunal Federal Electoral en la revisión de los Informes Anuales Correspondientes a 1994, que recayó al expediente SC-SAN-002/95, del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco; en la Resolución del Consejo General de Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 1997, aprobada en la sesión de dicho órgano celebrada el treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a mil novecientos noventa y siete, aprobada en la sesión celebrada el diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

No obstante lo anterior, la resolución precisa que también debe tenerse en cuenta que, con todo, no puede concluirse que haya existido desviación de recursos, sino que la irregularidad fundamentalmente deriva de un grave desorden y falta de control, además de que es la primera vez que se aplican lineamientos con un grado de complejidad mayor.

Como puede apreciarse de lo antes señalado, la autoridad fiscalizadora sí expuso los razonamientos y fundamentos que sustentan la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el inciso h) del numeral tres de los puntos resolutiveos de la Resolución impugnada.

Ahora bien, respecto del argumento del partido político ahora actor, consistente en que la autoridad fiscalizadora sí revisó los dieciocho mil ochocientos REPAPs que le requirió, con motivo de la revisión de su informe anual respecto de sus ingresos y egresos durante el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, esta Sala Superior advierte que el

SUP-RAP-026/2000

referido partido político no acredita haber cumplido con tal requerimiento, como se razona a continuación.

En primer término, es necesario señalar que la resolución impugnada precisa que en el dictamen consolidado se establece que el partido político no presentó dieciocho mil ochocientos recibos de reconocimientos por actividades políticas, relacionados en su control de folios como utilizados.

Lo anterior deriva de que en el propio Dictamen Consolidado se estableció que el partido político no había listado uno por uno de los cuarenta y ocho mil trescientos ochenta REPAPs correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, en el Control de Folios presentado por el propio partido, por lo que mediante oficio No. STCFRPAP/370/00 de veinticinco de abril del año en curso, la autoridad fiscalizadora le solicitó que presentara las correcciones correspondientes, así como los juegos completos de los folios faltantes, en los siguientes términos:

Al ser verificado el control de folios de “REPAP”, se precisó que no coincide con las cifras determinadas según auditoria, como se señala a continuación:

CONTROL DE FOLIOS “CF-REPAP”	CIFRA SEGÚN AUDITORIA	DIFERENCIA
\$30'863,315.48	\$67'946,293.84	\$37'082,978.36

Por lo antes expuesto, se solicita presente las aclaraciones o correcciones correspondientes.

Adicionalmente, al ser verificado el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas “CF-REPAP”, se determinó que no fue elaborado de conformidad con lo establecido en el formato de referencia.

En relación con la columna de “fecha” reportada en dicho formato, su partido describe el periodo de la actividad realizada. Sin embargo, de acuerdo al instructivo del formato “CF-REPAP” se debe expresar la fecha en la cual el “REPAP” fue expedido o cancelado.

SUP-RAP-026/2000

Por lo que corresponde al número de folio (Recibo N°) reportado en dicho formato, su partido incumplió lo establecido en el artículo 14.7, que a la letra dice: “Los recibos se deberán expedir e forma consecutiva...”, ya que no listó los folios en forma consecutiva.

Adicionalmente, su partido no se apegó a lo establecido en el citado instructivo. Ya que el punto N° 5, establece que: “Deberán listarse, uno por uno, los números consecutivos de folio, incluidos los cancelados y los pendientes de utilizar”. Situación que se confirma al no relacionar uno por uno los recibos faltantes incluidos en el anexo 1.

En consecuencia y en apego a lo establecido en el artículo 14.8 del citado Reglamento, que a la letra dice: “...Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar...”, **se solicita presente las correcciones correspondientes, así como los juegos completos de los folios faltantes**, de conformidad al artículo 14.6 del multicitado Reglamento.

Asimismo, en el control de folios “CF-REPAP” no fueron localizados los recibos que indican ser cancelados, los cuales se señalan en el anexo 2.

En consecuencia y en apego a lo establecido en el artículo 14.6, que a la letra dice: “...Cada recibo foliado se imprimirá en original y copia en la misma boleta”, se solicita presente los juegos completos de los folios cancelados.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito No. GLOSA/048/2000, del cinco de mayo del año en curso, pretendió dar respuesta a lo requerido por la autoridad, sin embargo, en ningún momento hace referencia a que estuviera anexando la documentación requerida, esto es, los juegos completos de los folios faltantes, sino que se concretó a proporcionar una nueva versión de su control de folios “CF-REPAP”, como puede apreciarse del contenido del mismo y que se transcribe a continuación:

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Comité Ejecutivo Nacional**

México, D. F., a 5 de mayo del 2000.

SUP-RAP-026/2000

GLOSA/048/2000

MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIERREZ
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**
P R E S E N T E

En contestación a su oficio no. **STCFRPAP/370/00**, con fecha 25 de abril del 2000, en donde nos solicita presentemos las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere. Se anexa el control de folio CF REPAP de la treinta y tres series, con las rectificaciones y aclaraciones, así como la Balanza de Comprobación Final donde refleja los cambios pertinentes y la aplicación de los últimos movimientos contables.

En relación al cuadro donde se reporta el total de apoyos por Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP", tenemos las siguientes aclaraciones:

Se considera la suma total de las cuentas 5203, 5204, 5205, 5208 y 5210, en el entendido que estas cuentas no solamente incluyen reconocimientos por Actividades Políticas, si no también recibos CEN-AM(recibos que cubren la respuesta única a la pregunta 2) y los recibos de honorarios asimilables a salarios. Por lo que el comparativo con el CF REPAP del Comité Ejecutivo Nacional y de las Entidades Federativas con lo que corresponde a las cuentas de servicios personales antes citadas deberá incluir la diferencia que son los recibos que cubre la respuesta única a la pregunta 2.

En respuesta al punto no. 1, mencionamos que la contabilidad en la cuenta Servicios Personales subcuenta 5203, 5204, 5205, 5208 y 5210, se tiene identificado por separado a nivel auxiliar lo que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional por Secretarías y todos los Comités Ejecutivos Estatales separados por cada entidad federativa. Si bien el saldo global de cada cuenta esta compuesto por saldos del CEN y CEE, son perfectamente identificables, por lo que esta claro cuál pertenece a cada uno.

Atendiendo a la recomendación al punto no. 4 de la observación citada, le comentamos que se hicieron los cambios contables para identificar por separado lo que corresponde a cada cuenta que se enuncia para cada concepto de gasto sobre los apoyos por servicios personales. Se reclasificaron montos que por error se codificó en las 5204 y 5205 haciéndose esa corrección en las pólizas: PD. 221, 222, 225 de diciembre y la PD 103 y 112 de ajuste (anexo pólizas originales).

Sobre el punto anterior se reclasificaron las cuentas 5204, 5205, 5205, 5208 y 5210 a la cuenta 5203, para respetar las cuentas establecidas en la normatividad. Soportado esto con PD. 113 (reclasifica Cta. 5210), PD. 114 (reclasifica Cta. 5208), PD 115

SUP-RAP-026/2000

(reclasifica Cta. 5204, PD. 116 (reclasifica Cta. 5205). En la cuenta 5203 denominada Apoyo por Reconocimiento por Actividades Políticas esta soportada por todos los recibos REPAP y todos los recibos de apoyos sobre actividades políticas que cubren la respuesta única a la pregunta 2 del reglamento anterior.

ESTADO	AUDITORIA	CF-REPAP
Aguascalientes	453,979.54	449,956.89
....		
Zacatecas	301,592.80	266,062.00
ESTADOS	42,714, 267.86	39,610,036.30
CEN	67,946,293.84	43,163,849.84
RECIBOS-CEN AM		29,877,769.46
OTRAS CTAS. 5206 Y 580	2,359,042.44	
RECLASIFICACION 5201	367,948.54	
TOTALES	112,651,655.60	112,651,655.60

ñ Se anexan los Auxiliares de la Cta. Servicios Personales, la Balanza de Comprobación, el control de folios de los recibos que cubren la respuesta única a la pregunta 2.

En las Ctas. 5204, 5205, 5208 y 5210 quedan en ceros mientras que la cta. 5203 tiene ahora un saldo de \$110,292,613.16, no se llega un saldo idéntico a la observación presentada por el IFE pues existieron reclasificaciones de saldos que corresponden a la cta. 5201.

Sin mas por el momento le agradezco su atención y me pongo a sus ordenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

DR. ELIAS MIGUEL MORENO BRIZUELA
OFICIAL MAYOR
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

c.c.p. Mtro. Alonso Lujambio Irazabal/Consejero Electoral/Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
c.c.p. Sen. Amalia García Medina/Presidenta del CEN del PRD.
c.c.p. Sen. Rosa Albina Gravito/Representante del Senado ante el IFE.
c.c.p. Ing. Jesús Ortega Martínez/Representante del PRD ante el IFE.
c.c.p. Archivo

Posteriormente, el nueve de mayo del año en curso el partido político ahora actor, presentó una nueva versión de su control de folios “CF-REPAP”, incorporando un total de 18,800 folios, utilizados, sin

SUP-RAP-026/2000

embargo no proporcionó los recibos originales a efecto de poder constatar que efectivamente fueron utilizados.

Ahora bien, el partido político recurrente argumenta, ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la autoridad fiscalizadora sí había revisado la documentación solicitada, y para ello exhibe como prueba quinientos recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAPs), y solicitó que el resto de la documentación fuera revisada en su domicilio, sin embargo, tal probanza no es apropiada para acreditar su dicho, en razón de lo siguiente.

Por una parte, de los quinientos recibos aportados como muestra por el Partido de la Revolución Democrática, y que presentó junto con el escrito que del recurso de apelación bajo análisis, se desprende que, contrariamente a lo argumentado por el ahora recurrente, solamente ciento cuarenta y uno de los referidos recibos se encuentran sellados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tanto que trescientos cincuenta y nueve no fueron revisados y, en consecuencia, no están sellados por la Comisión de Fiscalización. Asimismo, cabe resaltar que los sellos que obran en los ciento cuarenta y un REPAPs presentados son de fechas previas a la del requerimiento que en concreto se realizó al partido político, mismo que se verificó el veinticinco de abril de dos mil.

Es decir, la supuesta muestra de REPAPs presentada por el partido político actor no acredita los extremos que pretendió probar, pues, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, no todos los recibos presentados se encuentran sellados por la autoridad fiscalizadora, y de ninguno de los sellos que obran en los mismos se desprende que hayan

SUP-RAP-026/2000

sido revisados por la autoridad ahora responsable con motivo del requerimiento antes precisado, toda vez que, como se ha señalado, son de fecha anterior al mismo.

Sobre el particular es necesario señalar que la autoridad fiscalizadora estableció un procedimiento de revisión de los informes que se realizó en cuatro etapas, tal y como lo señaló en las páginas 20 y 21 de su dictamen consolidado, en los siguientes términos:

- En la primera etapa se realizó una revisión de gabinete en la que se determinaron los errores y omisiones de carácter técnico que presentaban los Informes Anuales a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes;
- En la segunda etapa se determinaron las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos.
- En la tercera etapa se realizó una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos en sus Informes Anuales.
- Por último, se procedió a la elaboración del presente Dictamen Consolidado para su presentación al Consejo General del Instituto, en los términos dispuestos por el Código de la materia.

Asimismo, como se desprende del propio dictamen consolidado, después de un procedimiento de revisión, a través de las pruebas selectivas que se previeron en la segunda etapa, la Comisión de Fiscalización procedió a la tercera etapa, que consistió en la verificación de toda la documentación presentada por los partidos políticos como sustento de sus Informes Anuales, con el propósito de comprobar la veracidad de lo reportado en ellos.

De tal forma, el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo a las tareas de la Comisión de Fiscalización, revisó durante la segunda etapa cada uno de los

SUP-RAP-026/2000

documentos presentados por los partidos políticos, con base en pruebas selectivas.

Ahora bien, si a través de las pruebas selectivas, la Comisión de Fiscalización llegó a la consideración de que era necesario revisar todos los REPAPs del Partido de la Revolución Democrática, ante las inconsistencias y diferencias que encontró en lo informado a través del control de folios de REPAPs y los importes obtenidos de la auditoría realizada, era obligación del partido político exhibir dicha documentación durante la tercera etapa para que la autoridad pudiera llegar a una conclusión respecto de los errores encontrados, sin que fuera excusa para ello que ya había sido revisada en un primer momento por la Comisión de Fiscalización.

En efecto, el Dictamen Consolidado señala:

...

De la revisión efectuada a los movimientos antes citados se determinó que no coinciden los importes reflejados en su contabilidad contra lo determinado por los auditores de esta comisión. Aun cuando presentan una nueva versión de control de folios "CF-REPAP" con fecha 9 de mayo del año en curso, existen las siguientes diferencias:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN CONTROL REPAP	DIFERENCIA
CF-REPAP-ESTADO	42'871,001.40	38'905,322.72	3'965,678.68
CF-REPAP-CEN	76'625,212.82	74'365,341.92	2'259,870.90
TOTAL	119'496,214.22	113'270,664.64	6'225,549.58

De la verificación a los importes antes señalados por el partido, se determinó que el importe reportado no coincide con los registros contables, razón por la cual la respuesta del partido no satisfizo a la Comisión de Fiscalización.

Adicionalmente, el partido no se apegó a lo establecido en el citado instructivo, ya que el punto número 5, señala que: "deberán listarse, uno por uno, los números consecutivos de folio, incluidos los cancelados y los pendientes de utilizar", situación que se confirma al no relacionar uno por uno 48,380 recibos faltantes correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia y en apego a lo establecido en el artículo 14.8 del citado Reglamento, que a la letra dice: "...dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos,

SUP-RAP-026/2000

los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar...”, se solicitó presentara las correcciones correspondientes, así como los juegos completos a los folios faltantes, de conformidad al artículo 14.6 del multicitado Reglamento.

Lo anterior fue comunicado al partido mediante oficio N° STCFRPAP/370/00 de fecha 25 de abril del año en curso, recibido por el partido el mismo día.

Con el escrito N° GLOSA/048/2000 de fecha 5 de mayo del año en curso, el partido presentó una nueva versión en el control de folios “CF-REPAP” sin presentar los juegos completos de los folios faltantes.

Posteriormente, el 9 de mayo del año en curso el partido presentó una nueva versión a su control de folio. Dicho documento respondía a la Comisión en relación con 48,300 folios de REPAP que no habían reportado. Al respecto el partido no aclaró los siguientes puntos:

1. De los 48,380 folios faltantes, fueron incorporados en la relación del control “CF-REPAP” un total de 18,800 folios como utilizados. Sin embargo, el partido no proporcionó los recibos originales para poder constatar que efectivamente fueron utilizados. Por esta razón, no se puede considerar como satisfactoria la respuesta, ya que incumplió con el artículo 19.2 del Reglamento.

...

En este sentido, cuando el Partido de la Revolución Democrática presentó su informe relativo a los ingresos y egresos durante el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, dio cumplimiento tan solo a una importante obligación, rendir el informe del origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, respecto del referido ejercicio anual. Dicho informe es el continente o instrumento formal en el que se plasma cierta información, proporcionada por el mismo partido político, sobre un conjunto de hechos, actos y conductas ocurridos o realizados durante el periodo de que se trate y que constituyen referencias a obligaciones diversas.

Ahora bien, el hecho de que en determinado momento la Comisión de Fiscalización hubiera revisado parte de la documentación exhibida por el Partido de la Revolución Democrática en el informe

SUP-RAP-026/2000

correspondiente, así como aquella que, según se señaló en el dictamen, se revisó en el domicilio del propio partido político, no significa que se haya dado cumplimiento cabal a la importante obligación de permitir a la autoridad realizar la revisión cabal de la información que respalda la veracidad de lo señalado en el informe anual presentado ante la Comisión de Fiscalización, es decir, no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone, porque la revisión del informe y de determinada documentación, da lugar, entre otros aspectos, a que se puedan detectar ciertos hechos que en un primer momento no se pudieron apreciar, en particular, un inadecuado control de folios y la falta de ciertos recibos REPAPs, por lo que la Comisión de Fiscalización está facultada para pedir la presentación de determinada documentación, con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código de la materia, en relación con el 19.2 del Reglamento anteriormente invocado, para verificar en detalle la veracidad de determinada información, sin que válidamente pueda alegarse que la misma ya fue revisada y ello releve al partido político de la obligación de presentarla ante la autoridad.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática en ningún momento acreditó que efectivamente los REPAPs solicitados hubieran sido exhibidos ante el auditor o personal de la Comisión de Fiscalización, por lo tanto, esta Sala Superior estima que es jurídicamente inaceptable la pretensión del apelante, objeto de este estudio, porque la autoridad, en quien el legislador depositó la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destina en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación o acto, cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley

SUP-RAP-026/2000

incurriera algún partido político, sobretodo cuando la fiscalización en general no ha concluido, por lo que el hecho de que la responsable, mediante el cruce de la información proporcionada por el propio partido político, detecte irregularidades que conforme con la ley son motivo de alguna sanción, no significa en modo alguno que el órgano fiscalizador actúe ilegalmente, sino todo lo contrario, dado que esa autoridad tiene la obligación de velar por el cumplimiento irrestricto de la ley.

En la especie, si la autoridad administrativa decidió requerir al Partido de la Revolución Democrática la presentación de su control de folios de recibos REPAPs, incluyendo todos los recibos utilizados, respecto del informe de ingresos y egresos del ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, ello encuentra su fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, en tanto que fue una de las pruebas de auditoría que determinó realizar a todos los partidos políticos, por lo que la autoridad, con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código electoral federal, a partir de lo informado por el propio partido político, válidamente solicitó la referida documentación soporte.

E. Deben desestimarse los argumentos del partido político recurrente precisados en el apartado V que antecede, en el sentido de que la sanción determinada en el numeral 5.3, inciso i), de la resolución impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación, pues contrariamente a lo manifestado por el partido político hoy impugnante, la autoridad responsable actuó correctamente al no concederle valor probatorio alguno a la prueba documental exhibida por ese instituto político, a través del oficio número GLOSA/054/2000 de nueve de mayo del año en curso, consistente en el acta levantada ante el agente del ministerio público del Distrito Federal, mediante la cual el citado partido político pretendió justificar

SUP-RAP-026/2000

su omisión en presentar la documentación requerida, pues de todos modos, aunque efectivamente hubiera extraviado 27,146 Folios de REPAPs, dicha situación es atribuible exclusivamente a la negligencia o falta de cuidado del propio partido político.

De igual forma, tampoco le asiste la razón al ahora recurrente en el sentido de que la autoridad responsable tampoco consideró que en relación con la falta de la presentación física de 2,400 Folios de REPAPs, el partido político actor, mediante oficio número GLOSA/054/00, el nueve de mayo del año en curso, presentó formalmente el control de Folios y los contra-recibos de los Folios que ya se habían entregado en el ejercicio del 2000, toda vez que los REPAPs solicitados estrictamente fueron los señalados como pendientes de utilizar por el propio partido político.

Por lo que se refiere a los recibos reportados como “extraviados”, la autoridad ahora responsable consideró que el partido político pretende justificar la falta de presentación de los comprobantes mediante actas de extravío de documentación levantadas ante el Ministerio Público. Al respecto, el Consejo General consideró que la presentación de tales documentos no exenta al partido político de su obligación de presentar a esta autoridad toda la documentación que se le requiera respecto de sus ingresos y egresos, en términos de lo establecido en la ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Al respecto, la autoridad responsable estima que lo que, en todo caso, el acta podría probar es que el partido le expuso al Ministerio Público que perdió recibos, y ello tal vez podría proteger al partido político del mal uso que un tercero pudiere hacer de tales recibos; sin embargo, señala el Consejo General, en términos de lo establecido en

SUP-RAP-026/2000

las disposiciones aplicables en materia electoral, tal acta no funciona como comprobante de los ingresos o egresos de un partido político.

Asimismo, agrega la ahora responsable que en ningún procedimiento de auditoría, menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público según la norma federal suprema, que ejercen importantes montos de recursos, puede darse por buena la presentación de tales documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que deben cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos en las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

De tal forma, el Consejo General concluye que la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos no se encuentra justificada con las actas presentadas. En última instancia, considera la autoridad responsable, el partido político es culpable por negligencia inexcusable, por su falta de cuidado en la conservación de documentos indispensables para acreditar el destino de sus recursos.

Por otra parte, la resolución impugnada señala que, en cuanto a los recibos relacionados como “pendientes de utilizar” y “cancelados”, el artículo 14.6 del Reglamento aplicable establece que los recibos “REPAP” deberán expedirse en original y copia en la misma boleta, y según el artículo 14.7, el original deberá permanecer en poder del órgano del partido que otorgue el reconocimiento y la copia debe entregarse a la persona a la que se haya otorgado el reconocimiento.

En tal virtud, sostiene la resolución combatida, si un recibo se encuentra cancelado o pendiente de utilizar, tanto el original como la

SUP-RAP-026/2000

copia correspondiente deben conservarse en poder del partido político, y entregarse a la autoridad electoral, a petición de ésta, de conformidad con el artículo 19.2 del Reglamento, para verificar que efectivamente el recibo fue cancelado o se encuentre pendiente de utilizar y no haya sido utilizado, es decir, se trata de la documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en los informes sobre el particular.

De tal forma, el Consejo General estima que la falta se acredita y, conforme con lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritaba una sanción.

En tal sentido, la resolución sostiene que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues en última instancia, estima la responsable, la falta de presentación de recibos le impiden a la autoridad saber si efectivamente fueron utilizados o no, con lo que es imposible tener certeza sobre los egresos realizados por el partido político y el destino de éstos. Por ello, el Consejo General calificó la falta como grave.

Además, señala la autoridad, tuvo en cuenta que la ausencia de información, en cuanto a una gran cantidad de los recibos referidos, hace imposible llegar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí dejan claro que existe, al menos, negligencia inexcusable; y el partido político presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Por lo que se refiere a los recibos cancelados, el Consejo General

SUP-RAP-026/2000

consideró que la falta de presentación del original o de su copia, hacen igualmente imposible verificar su efectiva cancelación.

Con todo, precisa la resolución impugnada, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información. Además, agrega la responsable, se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido incurre en este tipo de infracciones, y que es la primera vez que se aplican lineamientos que guardan un grado de complejidad mayor.

En cuanto a los recibos cancelados, la autoridad responsable estima que la falta puede derivar de una concepción errónea de la normativa aplicable y, por las características de la infracción, no se puede presumir que se hubiere actuado con la intención de ocultar información. Sin embargo, considera el Consejo General, también se tiene en cuenta que se trató de un total de 29,546 recibos no presentados en lo absoluto, por lo que se trata de una irregularidad muy extendida; el desorden observado en el control de los recibos de reconocimientos por actividades políticas del partido político, y que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, concluyendo que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En razón de lo antes señalado, el Consejo General llegó a la convicción de que se debía imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomara en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fijó la sanción en la reducción del uno por ciento de la ministración del

SUP-RAP-026/2000

Financiamiento Público que le corresponde al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

Ahora bien, respecto del primer aspecto sujeto a controversia, consistente en que, al decir del recurrente, la autoridad responsable no le dio valor probatorio al acta ministerial que presentó, es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la presentación de las actas levantadas ante el Ministerio Público, en donde se consigna la pérdida de la documentación requerida, no son medios idóneos para excusar al partido político de la presentación de los recibos solicitados, por la Comisión de Fiscalización, y que en todo caso se trata de una situación imputable al partido político, por su falta de cuidado.

En el mismo sentido, como ha quedado razonado en el apartado II de este Considerando, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que no existe razón jurídica alguna para atender los argumentos y las pretensiones del recurrente, toda vez que, por una parte, de la revisión de la normativa aplicable, particularmente del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se puede advertir que no existe disposición alguna que excuse o exima a los partidos políticos de presentar la documentación que soporte sus ingresos y egresos.

Del mismo modo, atendiendo al sistema de fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos previsto en la legislación mexicana, cuyas características han quedado explicadas y precisadas con anterioridad, es claro que en el caso concreto no es jurídicamente

SUP-RAP-026/2000

aceptable la pretensión del apelante, objeto de este estudio, porque la autoridad, en quien el legislador depositó la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destina en cada presupuesto, no puede dejar de revisar la veracidad de la información proporcionada por el partido político, a través del análisis de la documentación que soporta el contenido del respectivo informe anual, por lo que es responsabilidad exclusiva del partido político el cuidado y conservación de la misma, pues de otra forma la ausencia de la documentación correspondiente podría prestarse a que algún partido incurriera en transgresiones a la ley, mismas que difícilmente podrían determinarse si los institutos políticos no cuentan con la totalidad de la información y documentación correspondiente a sus ingresos y egresos.

De ahí que sea ajustado a derecho el razonamiento de la autoridad, cuando señala en la resolución impugnada que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues, en última instancia, la falta absoluta de presentación de los folios REPAPs le impiden a la autoridad saber si efectivamente fueron utilizados o no, con lo que es imposible tener certeza sobre los egresos realizados por el partido político y la legalidad de éstos, por lo que la falta se calificó como grave, razonamiento con el que esta Sala Superior coincide en su esencia, máxime que, de las constancias que obran en autos, no se desprende que el partido político haya tratado de proporcionar algún otro elemento probatorio que permitiera a la Comisión de Fiscalización conocer el contenido o características de la información contenida en la documentación que señaló había extraviado, de tal forma que dicha autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de

SUP-RAP-026/2000

realizar una revisión cabal y exhaustiva del informe anual presentado por el partido político hoy actor.

Por otra parte, en relación con el argumento del ahora recurrente en el sentido de que la autoridad electoral no consideró que la falta de presentación física de dos mil cuatrocientos REPAPs ya habían sido entregados para el ejercicio 2000, resulta también inatendible, toda vez que, tal y como ha quedado señalado, el Partido de la Revolución Democrática presentó un control de folios y, adicionalmente, una serie de así llamados “contra-recibos” que, al decir del propio instituto político, amparan la distribución de REPAPs que hizo la Oficialía Mayor a distintas secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, en ningún momento se acredita por parte del recurrente que haya cumplido cabalmente con lo solicitado por la Comisión de Fiscalización y que era la presentación material de los folios de REPAPs no utilizados en el ejercicio de 1999.

Cabe señalar que, por una parte, la autoridad electoral reconoce, en su informe circunstanciado, haber recibido los llamados “contra-recibos”, y los mismos se encuentran a fojas 122 a 152 del expediente en estudio, sin embargo, como lo sostiene la autoridad electoral federal, en ningún momento solicitó al partido político que entregara unos “contra-recibos”, sino los 2,400 REPAPs pendientes de utilizar.

Al respecto, cabe considerar que no puede aceptarse que la presentación de los llamados “contra recibos”, que ciertamente son documentos de control interno del partido político, sustituya a los REPAPs solicitados, pues ello implicaría que precisamente unos documentos de control interno sustituyan la exhibición de documentación que se le solicita y que está obligada a entregar a la autoridad electoral, toda vez que los referidos REPAPs son

SUP-RAP-026/2000

documentación expresamente prevista y regulada en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. De tal forma, si se aceptara que los llamados “contra-recibos” pueden sustituir la presentación de determinados documentos previstos en la normativa aplicable, implicaría que los ordenamientos internos de un partido político quedarán por encima del código electoral federal y del Reglamento antes citado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que es obligación de los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite, respecto de sus ingresos y egresos, los partidos políticos deben tomar las medidas necesarias para cumplir con dicha obligación, en el caso de que se actualizara por algún requerimiento que le realizara la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, no escapa a esta Sala Superior que, del análisis de los treinta llamados “contra-recibos”, solamente en dos de ellos consta la firma del encargado de autorizar los mismos, en tanto que solamente en siete consta el cargo de quien recibió los correspondientes REPAPs, por lo que, en el caso no aceptado de que con dichos “contra-recibos” se pudiera acreditar la distribución de la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, los mismos de ninguna manera servirían para comprobar en donde se encuentran actualmente los documentos de referencia, y con ello la supuesta imposibilidad de presentarlos ante la autoridad fiscalizadora que en su oportunidad los solicitó.

SUP-RAP-026/2000

F. En cuanto a la sanción determinada en el punto Resolutivo Tercero, inciso k), de la resolución combatida, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que le asiste la razón al ahora recurrente en cuanto al agravio resumido en el apartado VI que antecede, toda vez que la multa precisada en dicho inciso se determinó a partir del supuesto erróneo de que el Partido de la Revolución Democrática había rebasado el monto autorizado para realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 14 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la presentación de sus Informes, situación que en los hechos no se verificó.

Para llegar a tal conclusión es necesario tener presente lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, mismo que obra a fojas 158 a 171 de autos del expediente en estudio, y que, en lo que interesa, es lo siguiente:

...

Al respecto, es necesario subrayar que esta autoridad electoral nunca dejará de reconocer un error cometido, pero esa H. Sala Superior ha de ponderar los argumentos que a continuación se vierten para que juzgue si el error que hoy detecta el partido actor no pudo ser detectado en su momento, **cuando precisamente pudo alegarlo exactamente en el momento procesal oportuno**, esto es, cuando se le dieron diez días para que alegara lo que a su derecho conviniese y se cumpliera en sus extremos el derecho de audiencia que la ley le ofrece.

Por oficio STCFRPAP/433/00, de fecha 29 de abril del año en curso, la Comisión de Fiscalización le hizo saber al partido que éste se había excedido en el monto de pago a diversas personas a través del instrumento REPAP, incumpléndose así con lo establecido en los artículos 11.1. y 14.4 del Reglamento correspondiente.

Hasta hoy, esta autoridad sabe que en esa relación de personas se incluyeron algunos errores, esto es, se duplicaron en la relación de personas algunos recibos. Sin embargo, el partido, al momento de hacer valer su derecho a presentar alegatos en su defensa, no

SUP-RAP-026/2000

mencionó esta circunstancia, de modo que la autoridad electoral federal no estuvo en posibilidad de enmendar su pequeño error. **Por el contrario, el partido aceptó lo que se le presentaba y decidió reclasificar los excesos de recibos REPAPs a Honorarios,** entregando una nueva relación de recibos REPAPs.

Esta autoridad por lo tanto reconoce haber cometido un error, pero subraya por otro lado que ese error no fue detectado por el quejoso en el momento procesal oportuno, justamente cuando en el periodo de diez días que tienen los partidos para alegar lo que a su interés convenga y dar así uso a su derecho a ser escuchados. No utilizó por lo tanto, y en su momento, ese derecho, y hoy se llama a agravio, cuando pudo detectar oportunamente la existencia de un error, humano, que no supone en modo alguno dolo o mala fe por parte de esta autoridad electoral. Por lo tanto, a juicio de esta autoridad electoral federal, la H. Sala Superior debe desestimar los alegatos de partido actor, por considerarlos completamente extemporáneos, y confirmar así la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, de las constancias que obran agregadas a autos del expediente bajo análisis, así como de lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se desprende que al momento de emitir la Comisión de Fiscalización su observación mediante oficio número STCFRPAP/433/00, el veintinueve de abril de dos mil, anexó a la misma una relación de Folios por persona en donde se desprende la duplicidad de números de Folios, error que llevó a dicha autoridad a concluir, de manera equivocada, que se estaban rebasando los montos a que hace mención el citado artículo 14 del Reglamento. El error consistió en que al considerarse un mismo folio en dos e incluso en tres ocasiones, se provocó que la cantidad que se tomara como pago por reconocimiento de actividades políticas, fuera superior a la efectivamente erogada por el partido político y, en consecuencia, se rebasaran los montos autorizados en el Reglamento antes citado. Los folios que se encontraban en más de una ocasión en la relación correspondiente, son los siguientes:

NO. FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
38196	17-Jul-99	Aguirre Luna Gerardo	4,000.00

SUP-RAP-026/2000

25403	24-Jul-99	Aguirre Luna Gerardo	5,000.00
41090	30-Dic-99	Almaguer Pardo Guadalupe	5,000.00
41090	31-Dic-99	Almaguer Pardo Guadalupe	5,000.00
39008	15-Sep-99	Alvarado López Rene	6,750.00
41088	30-Dic-99	Alvina Garavito Rosa	1,106,171.00
36932	17-Dic-99	Angeles Roldán José Luis	8,500.00
60628	15-Oct-99	Aragón Castillo Hortencia	6,850.00
39015	15-Sep-99	Aragón Castillo Irene	6,500.00
36914	17-Sep-99	Aragón Castillo Irene	8,500.00
60951	17-Dic-99	Arciga Trejo Marisol	3,000.00
971	29-Jun-99	Badillo Moreno Gonzalo	11,500.00
36540	17-Dic-99	Barrios Dávalos Victorino	7,000.00
884	15-Jun-99	Bautista Jacobo Juan Carlos	6,000.00
25439	14-Sep-99	Bautista Jacobo Juan Carlos	6,000.00
36751	11-Nov-99	Bautista Jacobo Juan Carlos	12,000.00
36921	16-Dic-99	Bautista Jacobo Juan Carlos	12,000.00
25404	24-Jul-99	Bautista Méndez José Antonio	3,741.00
25405	24-Jul-99	Bautista Méndez José Antonio	3,251.00
36056	28-Oct-99	Berlanga Sánchez Marlon	4,000.00
36948	30-Oct-99	Berlanga Sánchez Marlon	6,000.00
36911	14-Dic-99	Berlanga Sánchez Marlon	8,000.00
38516	14-Sep-99	Bustos Pascual Juan	3,200.00
36929	17-Dic-99	Caloca Mendoza Germán Fabian	8,500.00
41636	15-Ago-99	Contreras Rentería Ana Esthela	5,574.00
54285	15-Dic-99	Chavez Angel Maricela	8,500.00
36922	21-Dic-99	Chavez Angel Maricela	1,204.50
20598	14-Jul-99	Chong Flores Rafael	8,250.00

36796	28-Oct-99	Chong Flores Rafael	4,750.00
36796	28-Oct-99	Chong Flores Rafael	4,750.00
36747	11-Nov-99	Chong Flores Rafael	10,750.00
36747	11-Nov-99	Chong Flores Rafael	10,750.00
36461	30-Nov-99	Chong Flores Rafael	1,300.00
36462	30-Nov-99	Chong Flores Rafael	2,250.00
36461	30-Nov-99	Chong Flores Rafael	13,000.00
36462	30-Nov-99	Chong Flores Rafael	2,250.00
36172	29-Sep-99	De la Huerta Gaston Sebastian	5,500.00
39018	15-Sep-99	Del Real Ruedas Gilberto	6,750.00
60639	15-Oct-99	Espinoza Pérez Luis Eduardo	6,850.00
72588	15-Oct-99	García Medina Amalia Dolores	6,850.00
60631	15-Oct-99	García Ochoa Juan José	6,850.00

SUP-RAP-026/2000

72587	15-Oct-99	Gastelum Valenzuela Martha Dalia	6,850.00
39031	15-Sep-99	González Trujillo Miguel Angel	6,750.00
54284	17-Dic-99	López Ceciliano Guadalupe	8,500.00
36559	17-Dic-99	López Luna Reyna	8,500.00
36876	17-Nov-99	López Villamar Victor Javier	9,000.00
38376	14-Jul-99	Lucero Soriano Mario	3,672.50
38375	20-Jul-99	Lucero Soriano Mario	3,880.00
36915	30-Jul-99	Lucero Soriano Mario	1,500.00
60627	15-Oct-99	Marquez Cabrera Ma. Rosa	6,850.00
60635	15-Oct-99	Martínez Hernández Ifigenia	6,850.00
36453	26-Jul-99	Martínez Saucedo Virgilio Eduardo	5,000.00
25189	30-Sep-99	Mata Alvarez Jesús Antonio	10,000.00
25189	30-Sep-99	Mata Alvarez Jesús Antonio	10,000.00
60859	18-Dic-99	Medina Sibaja Bersain	10,000.00
26384	27-Oct-99	Meneses López Florencia	9,000.00
54283	17-Dic-99	Miranda Meneses Agustín	8,500.00
43797	15-Sep-99	Mondragón Duarte Anthony	4,000.00
38520	21-Sep-99	Mondragón Duarte Anthony	5,000.00
874	15-Jul-99	Monzón Delgado Martha	2,300.00
54294	30-Jun-99	Monzón Delgado Martha	6,000.00
20559	30-Jun-99	Monzón Delgado Martha	2,300.00
20595	14-Jul-99	Monzón Delgado Martha	2,300.00
54295	30-Jul-99	Monzón Delgado Martha	6,000.00

26971	30-Jul-99	Monzón Delgado Martha	2,300.00
36773	01-Dic-99	Monzón Delgado Martha	6,133.00
36907	14-Dic-99	Monzón Delgado Martha	4,600.00
36296	05-Ago-99	Moreno Baez Marcos	10,800.00
72589	15-Oct-99	Moreno Brizuela Elias Miguel	6,850.00
72761	15-Oct-99	Morón Orozco Raúl	6,850.00
72762	15-Oct-99	Navarrete Ruíz Carlos	6,850.00
38377	18-Jul-99	Navarro Gabriel Marisol	4,000.00
38191	21-Jul-99	Orta Cortéz Alfonso Valentino	2,630.00
25408	22-Jul-99	Orta Cortéz Alfonso Valentino	2,960.00
38193	27-Jul-99	Orta Cortéz Alfonso Valentino	1,702.50
58919	30-Nov-99	Panameño Martínez José Francisco	4,000.00
54286	15-Dic-99	Ramirez Chavez Izcoatl Ernesto	8,500.00
25395	06-Jul-99	Rendón Ramírez Víctor	2,000.00
38372	08-Jul-99	Rendón Ramírez Víctor	2,177.80
38378	22-Jul-99	Rendón Ramírez Víctor	3,110.00
60633	15-Oct-99	Roblez Guadarrama Fidel	6,850.00

SUP-RAP-026/2000

39007	15-Sep-99	Rocha Blanco Enrique	5,750.00
39035	15-Sep-99	Rodríguez Reza Sandra Mariana	9,000.00
36869	30-Jul-99	Romero Fernández Gustavo	10,000.00
39034	15-Sep-99	Romero Martínez Claudia	4,750.00
60630	15-Oct-99	Rueda Marquez José Antonio	6,850.00
885	15-Jun-99	Salazar García Aberto Antonio	3,000.00
54296	30-Jun-99	Salazar García Aberto Antonio	6,000.00
36752	11-Nov-99	Salazar García Aberto Antonio	3,000.00
36892	26-Nov-99	Salazar García Aberto Antonio	3,000.00
34459	30-Nov-99	Salazar García Aberto Antonio	2,000.00
36149	01-Dic-99	Salazar García Alberto Antonio	4,500.00
36908	14-Dic-99	Salazar García Alberto Antonio	6,000.00
54287	17-Dic-99	Sanchez Marentes Guadalupe	10,000.00
39011	15-Sep-99	Soria Narvaez Ma. Del Carmen	7,500.00
60638	15-Oct-99	Sotelo García Carlos	6,850.00
36880	17-Nov-99	Soto Alcántara Israel Benjamín	11,625.00
36867	17-Nov-99	Soto Romero José Salvador Vicente	9,375.00
39047	15-Sep-99	Temoltzin Palacios Victoria Edith	4,750.00
60629	15-Oct-99	Tiburcio Robles Jesús Armando	6,850.00

827	14-May-99	Valencia García Pedro	7,500.00
846	31-May-99	Valencia García Pedro	7,500.00
882	15-Jun-99	Valencia García Pedro	7,500.00
20599	14-Jul-99	Valencia Garcia Pedro	7,500.00
25438	14-Sep-99	Valencia García Pedro	7,500.00
36798	28-Oct-99	Valencia García Pedro	7,500.00
36750	11-Nov-99	Valencia García Pedro	7,500.00
36900	26-Nov-99	Valencia García Pedro	5,500.00
41089	30-Dic-99	Valenzuela Fierro Camilo	8,500.00
54292	30-Jun-99	Vazquez Jaramillo Georgina	4,000.00
20593	14-Jul-99	Vazquez Jaramillo Georgina	3,000.00
26972	30-Jul-99	Vazquez Jaramillo Georgina	3,000.00
54293	30-Jul-99	Vazquez Jaramillo Georgina	4,200.00
36742	11-Nov-99	Vazquez Jaramillo Georgina	3,000.00
36894	26-Nov-99	Vazquez Jaramillo Georgina	10,000.00
36173	29-Sep-99	Vazquez Jaramillo Nancy	8,250.00
72760	15-Oct-99	Vicente Vazquez Saul	6,850.00
39036	15-Sep-99	Villa Ramírez Rosalía	13,500.00
60637	15-Oct-99	Villavicencio Ayala Lorena	6,850.00
72763	15-Oct-99	Zambrano Grijalba Jesús	6,850.00
60644	15-Oct-99	Zazueta Aguilera Jesús Humberto	6,850.00

SUP-RAP-026/2000

72586	15-Oct-99	Centeno Santaella Pedro Mario	6,850.00
-------	-----------	-------------------------------	----------

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que el error no fue detectado en su momento por el Partido de la Revolución Democrática, y que ello tiene como consecuencia que no se haya hecho valer oportunamente, de ninguna manera puede dar lugar a que se confirme la sanción impuesta al partido político ahora recurrente, pues ello sería contrario, por una parte, al principio de legalidad electoral, en el sentido de que es obligación de la autoridad electoral y, concretamente, de la fiscalizadora, en el caso bajo estudio, fundar y motivar debidamente sus actos, y por otra, que dicha autoridad electoral debe atender a los principios constitucionales de certeza y objetividad en el desarrollo de sus funciones, por lo que la imposición de una sanción debe derivar de que efectivamente se actualice el presupuesto normativo de la conducta típica consistente en el incumplimiento de los acuerdos del Instituto Federal Electoral, concretamente del Reglamento de la materia, en términos de lo previsto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, si la autoridad fiscalizadora incurre en algún error, y este no es percibido por el partido político al momento de desahogar el correspondiente requerimiento realizado con motivo de la revisión de sus informes sobre ingresos y egresos, ello no implica que se acepte o valide la incorrecta apreciación o equivocación cometida por la Comisión de Fiscalización, pues además de que no existe base legal para ello, el incumplimiento de una obligación por parte del partido político hoy recurrente tampoco se acreditó y, en consecuencia, no se actualiza el presupuesto normativo (incumplir los acuerdos del Instituto Federal Electoral), previsto en el inciso b) del párrafo 2 del

SUP-RAP-026/2000

artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la aplicación de una sanción.

Al resultar fundada esta parte del agravio hecho valer por el ahora recurrente, esta Sala Superior llega a la convicción de que debe ser revocada la sanción determinada en el punto Resolutivo Tercero, inciso k), de la resolución impugnada, consistente en una multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$151,600.00 (ciento cincuenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Conforme con lo antes expuesto, toda vez que la sanción precisada y combatida en este apartado debe ser revocada, se hace innecesario el estudio de la parte del agravio consistente en que se realizó una nueva observación al partido político, en relación con la lista de Folios de REPAPs, sin que la misma se hubiese hecho del conocimiento del propio partido, por lo que, considera el apelante, se genera con esto una violación al artículo 49-A párrafo 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber sido notificado el ahora actor para realizar las aclaraciones correspondientes a tal observación, toda vez que con independencia de que el mismo llegase a ser fundado o infundado, en nada variaría la determinación en el sentido de revocar la sanción impugnada en este apartado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 2; 6; 42; 44; 47 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 10, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se revoca la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el inciso k) del punto Resolutivo Tercero, de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal de 1999*, aprobada en su sesión ordinaria del treinta y uno de mayo de dos mil.

SEGUNDO. Se confirman las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática en los incisos a), b), e), h) e i), del punto Resolutivo Tercero de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal de 1999*, aprobada en su sesión ordinaria del treinta y uno de mayo de dos mil.

Notifíquese **personalmente** al partido político actor y **por oficio** a la autoridad responsable, anexando en este último caso copia de la presente resolución; a los demás interesados a través de los estrados de este Tribunal, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Hecho lo anterior, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-RAP-026/2000

PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR

LIC. JOSE LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. LEONEL CASTILLO
GONZALEZ**

LIC. ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**LIC. ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

**MTRO. J. FERNANDO
OJESTO MARTINEZ
PORCAYO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MTRO. J. JESUS OROZCO
HENRIQUEZ**

**LIC. MAURO MIGUEL
REYES ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DR. FLAVIO GALVAN RIVERA